

Bruselas, 4 de septiembre de 2025
(OR. en)

12460/25
ADD 8

Expediente interinstitucional:
2025/0809 (NLE)

COLAC 137
POLCOM 221
SERVICES 53
FDI 48

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	3 de septiembre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
Asunto:	ANEXO de la propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Estratégica en materia Política, Económica y de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 809 annex.

Adj.: COM(2025) 809 annex

Bruselas, 3.9.2025
COM(2025) 809 final

ANNEX 3 – PART 2/2

ANEXO

de la

propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Estratégica en materia Política, Económica y de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

COMPROMISOS DE ACCESO A LOS MERCADOS

NOTAS EXPLICATIVAS

1. La lista de una Parte del presente anexo establece los compromisos de acceso a los mercados que dicha Parte asume en virtud de los artículos 10.6 (Acceso a los mercados) o 11.4 (Acceso a los mercados).
2. A efectos del presente anexo, se entenderá por:
 - a) «CMAP»: los códigos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1994;
 - b) «CCP»: los códigos de la Clasificación Central de Productos establecidos en el documento Clasificación Central Provisional de Productos, Informes Estadísticos, Serie M, n.º 77, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, 1991; y

- c) «CIIU»: los códigos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas establecidos en el documento *Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas* (CIIU), Informes estadísticos, Serie M, n.º 4, Rev. 3.1, División de Estadística de las Naciones Unidas, 2002.
3. Las actividades económicas en sectores o subsectores cubiertos por el presente Acuerdo y no inscritas en la lista no están cubiertas por los compromisos de acceso a los mercados a que se refiere el punto 1.
4. La lista de una Parte se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del AGCS.
5. Cada entrada de la lista consta de los siguientes elementos:
- a) «sector»: hace referencia al sector general en el que se crea la entrada;
 - b) «subsector»: hace referencia al sector o la actividad específicos en los que se asumen compromisos con arreglo, en su caso, a la CMAP, la CCP o la CIIU;
 - c) «limitaciones al acceso a los mercados»: especifican las limitaciones aplicables, incluida la posibilidad de mantener medidas vigentes si así se especifica, o de adoptar medidas nuevas o más restrictivas si el acceso al mercado está sin consolidar, que no son conformes con las obligaciones establecidas en los artículos 10.6 (Acceso a los mercados) o 11.4 (Acceso a los mercados).

6. En la interpretación de una entrada se tendrán en cuenta todos sus elementos.
7. Los compromisos asumidos a escala de la Unión Europea se aplican a las medidas de la Unión Europea y a las medidas de los Estados miembros a nivel nacional, así como a las medidas de las administraciones en el interior de los Estados miembros, a menos que el compromiso excluya a un Estado miembro.
8. Los compromisos asumidos a escala nacional de México o de un Estado miembro se aplican a las medidas adoptadas por los gobiernos a nivel central, regional o local dentro de ese país.
9. El presente anexo contiene únicamente limitaciones al acceso a los mercados que no son discriminatorias.
10. Para mayor seguridad, las siguientes medidas no constituyen limitaciones al acceso a los mercados en el sentido de los artículos 10.6 (Acceso a los mercados) y 11.4 (Acceso a los mercados), siempre que no sean discriminatorias:
 - a) medidas que exijan que se separe la propiedad de las infraestructuras de la propiedad de las mercancías o los servicios prestados a través de dichas infraestructuras, a fin de garantizar una competencia leal, por ejemplo en los ámbitos de la energía, el transporte y las telecomunicaciones;
 - b) medidas que limiten la concentración de la propiedad para garantizar una competencia leal;

- c) medidas destinadas a garantizar la conservación y la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, incluidas las limitación de la disponibilidad, la cantidad y el alcance de las concesiones otorgadas, así como la imposición de una moratoria o prohibición;
- d) medidas que limiten el número de autorizaciones concedidas a causa de limitaciones técnicas o físicas, por ejemplo el espectro y las frecuencias de las telecomunicaciones; o
- e) medidas que exijan que un determinado porcentaje de los accionistas, propietarios, socios o directivos de una empresa esté cualificado para ejercer o ejerza una profesión determinada, como la de abogado o contable.

11. En la lista de la Unión Europea se utilizan las siguientes abreviaturas:

AT Austria

BE Bélgica¹

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ Chequia

¹ A efectos de las reservas aplicables en Bélgica, se entenderá que el nivel de gobierno central engloba el gobierno federal y los gobiernos de las regiones y comunidades, puesto que todos ellos ostentan competencias legislativas equipolentes.

DE	Alemania
DK	Dinamarca
EE	Estonia
EEE	Espacio Económico Europeo
EL	Grecia
ES	España
UE	Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros
FI	Finlandia ²
FR	Francia
HR	Croacia
HU	Hungría

² A efectos de las reservas aplicables en Finlandia, «nivel regional de gobierno» se refiere a Åland.

IE	Irlanda
IT	Italia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
LV	Letonia
MT	Malta
NL	Países Bajos
PL	Polonia
PT	Portugal
RO	Rumanía
SE	Suecia

SI Eslovenia

SK Eslovaquia

12. A efectos de la lista de México:

- a) «1)» se refiere a la prestación de un servicio en el territorio de México desde el territorio de la Unión Europea;
- b) «2)» se refiere a la prestación de un servicio en el territorio de la Unión Europea por una persona de la Unión Europea a una persona de México;
- c) «3)» se refiere a la prestación de un servicio en el territorio de México por un inversor de la Unión Europea, o a una inversión cubierta;
- d) «4)» se refiere a la prestación de un servicio en el territorio de México por una persona física de la Unión Europea.

COMPROMISOS DE ACCESO A LOS MERCADOS

LISTA DE LA UE

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-1 — Todos los sectores	
Presencia comercial	Con respecto a Inversión: En la UE: todo Estado miembro, al vender o enajenar sus participaciones en el capital o activos de una empresa estatal existente o de una entidad pública existente que preste servicios sanitarios, sociales o de enseñanza (CCP 93, 92), podrá prohibir o imponer limitaciones a la titularidad de dichas participaciones o activos por inversores de México o sus inversiones, así como a la capacidad de los titulares de dichas participaciones o activos para controlar cualquier empresa resultante. Con respecto a dicha venta u otra forma de enajenación, los Estados miembros podrán adoptar o mantener cualquier medida que limite el número de proveedores.
	Con respecto a Inversión: En la UE: los servicios considerados servicios públicos a escala nacional o local pueden estar sujetos a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a operadores privados.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Existen servicios públicos en sectores como los de servicios conexos de consultoría científica y técnica, servicios de investigación y desarrollo (I+D) de las ciencias sociales y las humanidades, servicios de ensayos y análisis técnicos, servicios relacionados con el medio ambiente, servicios de salud, servicios de transporte y servicios auxiliares para todos los medios de transporte. A menudo se confieren a operadores privados derechos exclusivos para prestar estos servicios, por ejemplo mediante concesiones otorgadas por las autoridades públicas, con sujeción a determinadas obligaciones de servicio. Puesto que también suelen existir servicios públicos a nivel subcentral, no resulta práctica la formulación de listas detalladas y exhaustivas por sectores. La presente reserva no es aplicable a los servicios de telecomunicaciones ni a los servicios de informática y servicios conexos. En BG: determinadas actividades económicas relacionadas con la explotación o uso del patrimonio estatal o público serán objeto de concesiones otorgadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Concesiones. En las sociedades mercantiles en cuyo capital el Estado o algún municipio tenga una participación superior al 50 %, las operaciones de enajenación de activos fijos de la sociedad, la celebración de algún tipo de contrato de adquisición de participaciones, arrendamiento, actividad conjunta, crédito o garantía real, así como la asunción de obligaciones mediante letras de cambio, estarán sujetas a autorización o permiso de la Agencia de Privatización u otros organismos estatales o regionales, según proceda. La presente reserva no se aplicará a las industrias extractivas, que son objeto de una reserva distinta. En HU: la presencia comercial deberá adoptar la forma de una sociedad de responsabilidad limitada, una sociedad anónima o una oficina de representación. No se permitirá la entrada inicial a través de una sucursal, salvo en el caso de los servicios financieros. En IT: la adquisición de participaciones en el capital de sociedades que actúan en los ámbitos de la defensa y la seguridad nacional, y la adquisición de activos estratégicos en los ámbitos de los servicios de transporte, telecomunicaciones y energía pueden estar sujetas a la aprobación de la presidencia de la Oficina del Consejo de Ministros.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	En IT: el Estado podrá ejercer determinadas facultades especiales en empresas que desarrollen actividades relacionadas con los ámbitos de la defensa y la seguridad nacional, así como determinadas actividades de importancia estratégica en los ámbitos de la energía, el transporte y las comunicaciones. El Gobierno se reserva el derecho de ejercer tales facultades con respecto a todas las personas jurídicas que desarrollen actividades consideradas de importancia estratégica en materia de defensa y seguridad nacional, y no solo con respecto a las empresas privatizadas. Cuando exista una amenaza de perjuicio grave de los intereses esenciales de defensa y seguridad nacional, el Gobierno dispondrá de facultades especiales para: a) someter a condiciones específicas la adquisición de acciones o participaciones; b) vetar la adopción de resoluciones relativas a operaciones especiales tales como traspasos, fusiones, escisiones y cambios de actividad; o c) rechazar una adquisición de acciones o participaciones cuando el comprador pretenda alcanzar un nivel de participación en el capital que pueda redundar en perjuicio de los intereses de defensa y seguridad nacional. La sociedad interesada deberá notificar a la oficina del Primer Ministro toda resolución, acto y transacción (traspaso, fusión, escisión, cambio de actividad o cese) relativos a activos estratégicos en los ámbitos de la energía, el transporte y las comunicaciones. En particular, deberán notificarse las adquisiciones por parte de personas físicas o jurídicas de fuera de la UE que otorguen a tales personas el control de la sociedad. El Primer Ministro puede ejercer facultades especiales para: a) vetar toda resolución, acto o transacción que suponga una amenaza excepcional de perjuicio grave del interés público en materia de seguridad y gestión de redes y suministros; b) imponer condiciones específicas en aras del interés público; o c) rechazar una adquisición en circunstancias excepcionales de riesgo que comprometan los intereses esenciales del Estado.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Los criterios de evaluación de la amenaza real o excepcional de perjuicio grave, así como las condiciones y procedimientos que rigen el ejercicio de las mencionadas facultades especiales, se establecen en la legislación. En LT: el Gobierno puede revisar e imponer restricciones en relación con la inversión en empresas de importancia estratégica para la seguridad nacional con respecto a la propiedad (proporción del capital que pueden poseer particulares nacionales o extranjeros de acuerdo con los intereses de seguridad nacional); inversión en empresas, sectores e instalaciones de importancia estratégica para la seguridad nacional; y procedimientos y criterios para determinar la conformidad de los posibles inversores nacionales y las posibles empresas participantes).
Adquisición de bienes inmuebles	Con respecto a Inversión: En HU: sin consolidar por lo que se refiere a la adquisición de bienes de propiedad estatal. En DK: la adquisición de predios agrícolas por parte de personas físicas o jurídicas se registrará por la Ley de Explotaciones Agrarias danesa, que impone restricciones a todas las personas, tanto de nacionalidad danesa como extranjeras, en lo referente a la adquisición de propiedades agrícolas. Por consiguiente, toda persona física o jurídica que desee adquirir una propiedad inmueble agrícola deberá cumplir los requisitos establecidos en dicha Ley.
Armas, municiones y material de guerra	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: sin consolidar por lo que se refiere a la producción, la distribución o el comercio de armas, municiones y material de guerra. El material de guerra se limita a cualquier producto que esté destinado y fabricado únicamente para usos militares en relación con actividades bélicas o defensivas.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-2 – Servicios profesionales (todas las profesiones excepto las sanitarias)	
Servicios jurídicos (parte de CCP 861), incluidos los servicios de agentes de patentes ³	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: con excepción de SE, sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de asesoramiento jurídico y de autorización, documentación y certificación jurídicas prestados por juristas que ejerzan funciones públicas, tales como notarios, <i>huissiers de justice</i> u otros <i>officiers publics et ministériels</i>, así como con respecto a los servicios prestados por agentes judiciales designados mediante un acto oficial de la administración (parte de CCP 861, parte de 87902). En CZ: para prestar servicios jurídicos, incluida la representación procesal, será obligatoria la admisión plena en el Colegio de Abogados. Los abogados extranjeros admitidos en el Colegio de Abogados de Chequia tendrán derecho a prestar servicios jurídicos con respecto al Derecho del país en el que hayan sido autorizados a prestar servicios jurídicos, y con respecto al Derecho internacional. En DK: para prestar servicios jurídicos con el título de <i>advokat</i> (abogado) son necesarios determinados requisitos⁴. En FR: la representación ante la <i>Cour de Cassation</i> y el <i>Conseil d'État</i> estará supeditada a cuotas. En HU: los abogados extranjeros pueden proporcionar asesoramiento jurídico sobre el Derecho del país de origen y el Derecho internacional en asociación con un abogado o un bufete de abogados húngaros. La presencia comercial deberá adoptar la forma de asociación con un abogado húngaro (<i>ügyvéd</i>) o con un bufete de abogados húngaro (<i>ügyvédi iroda</i>).

³ Para mayor seguridad, de conformidad con las notas explicativas, los requisitos para registrarse en un Colegio de Abogados pueden incluir el requisito de haber obtenido un título de Derecho en el país de acogida o su equivalente, o haber realizado alguna práctica bajo la supervisión de un abogado con licencia o exigir al ingreso una oficina o una dirección postal dentro de la circunscripción del Colegio. En la medida en que estos requisitos son no discriminatorios, no se incluyen en la lista.

⁴ Véase el anexo I.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Inversión: En AT: sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento para practicar el Derecho internacional público y el Derecho del país de origen; la práctica de servicios jurídicos en relación con el Derecho público internacional y el Derecho del país de origen solo se permite de forma transfronteriza. En BG, CY, CZ, DE, DK, EL, EE, ES, FR, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PT, RO y SK: son aplicables requisitos no discriminatorios relativos a la forma jurídica. En BG: el nombre del bufete de abogados solo puede incluir los nombres de los socios registrados. En FR: en los bufetes de abogados que presten servicios con respecto al Derecho francés o de la UE, la participación en el capital social y el derecho de voto pueden estar sujetos a restricciones cuantitativas relacionadas con la actividad profesional de los socios. En LT: determinados tipos de forma jurídica podrán reservarse exclusivamente a los abogados colegiados, de manera no discriminatoria. En SI: la presencia comercial de los abogados nombrados por el Colegio de Abogados de Eslovenia se limitará exclusivamente a empresas individuales, bufetes constituidos como sociedades personalistas de responsabilidad limitada y bufetes constituidos como sociedades personalistas de responsabilidad ilimitada. Las actividades de los bufetes se limitarán al ejercicio de la abogacía. La pertenencia a un bufete quedará reservada a los abogados. En SE: solo los miembros del Colegio podrán, de forma directa, indirecta o a través de una sociedad, ejercer la abogacía, participar en el capital social o ser socios. Solo los miembros del Colegio podrán ser miembros titulares o suplentes del consejo de administración, directores generales adjuntos, signatarios autorizados o secretarios de las sociedades personalistas o capitalistas constituidas.
Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 8621 salvo los servicios de auditoría, 86213, 86219, 86220)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En CY: el acceso está limitado a las personas físicas. Es necesaria una autorización, supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: situación del empleo en el subsector. Se permitirá la creación de asociaciones profesionales (sociedades personalistas) entre personas físicas.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Inversión: En FR: solo podrán ser prestados por sociedades constituidas en alguna de las siguientes formas jurídicas: SEL (<i>société d'exercice libéral à forme anonyme, à responsabilité limitée ou en commandite par actions</i>), AGC (<i>association de gestion et comptabilité</i>) o SCP (<i>société civile professionnelle</i>) (CCP 86213, 86219, 86220).
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En HU: sin consolidar por lo que se refiere a las actividades transfronterizas para servicios de contabilidad y teneduría de libros. En IT: sin consolidar por lo que se refiere a las actividades transfronterizas para servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86213, 86219 y 86220). En SI: sin consolidar por lo que se refiere a las actividades transfronterizas para servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86213, 86219 y 86220).
Servicios de auditoría (CCP 86211, 86212, salvo los servicios de contabilidad)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En CY: el acceso está limitado a las personas físicas. Es necesaria una autorización, supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: situación del empleo en el subsector. Se permitirá la creación de asociaciones profesionales (sociedades personalistas) entre personas físicas.
	Con respecto a Inversión: En BE: se requiere un establecimiento en el lugar donde se vaya a llevar a cabo la actividad profesional en BE, en el que se conservarán las actas, los documentos y la correspondencia relacionados con dicha actividad. Al menos un directivo o gerente del establecimiento deberá ser autorizado como auditor. En BG: son aplicables requisitos no discriminatorios relativos a la forma jurídica. En CZ: únicamente estarán autorizadas a efectuar auditorías en CZ las empresas que reserven como mínimo el 60 % de sus participaciones en el capital o de sus derechos de voto a nacionales checos o de otro Estado miembro.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	En DE: las sociedades de auditoría (<i>Wirtschaftsprüfungsgesellschaften</i>) solo podrán adoptar formas jurídicas admisibles dentro de la UE o el EEE. Las sociedades colectivas y las sociedades comanditarias simples podrán reconocerse como <i>Wirtschaftsprüfungsgesellschaften</i> siempre que estén inscritas en el Registro Mercantil como sociedades mercantiles de personas, sobre la base de sus actividades fiduciarias, artículo 27 del <i>Wirtschaftsprüferordnung</i> (WPO). No obstante, los auditores de terceros países inscritos de conformidad con el artículo 134 del <i>Wirtschaftsprüferordnung</i> (WPO) podrán ejercer la auditoría fiscal de cuentas anuales o confeccionar los estados financieros de empresas cuya administración central se encuentre fuera de la UE y cuyos valores negociables se coticen en un mercado regulado. En DK: los derechos de voto en sociedades de auditoría autorizadas y sociedades de auditoría no autorizadas de conformidad con el reglamento de ejecución de la Octava Directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984, basada en la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, no deben superar el 10 % de los derechos de voto. En FI: al menos uno de los auditores de las sociedades de responsabilidad limitada finlandesas y de las sociedades que estén obligadas a realizar auditorías deberá ser residente en el EEE. Los proveedores de servicios de auditoría deberán ser auditores autorizados a escala local, o bien sociedades de auditoría autorizadas a escala local. En FR: para las auditorías obligatorias: los servicios podrán ser prestados por sociedades constituidas en cualquier forma jurídica salvo SNC (<i>société en nom collectif</i>) y SCS (<i>société en commandite simple</i>). En PL: se aplican requisitos de forma jurídica. En SK: únicamente estarán autorizadas a efectuar auditorías en SK las empresas que reserven un porcentaje mínimo del 60 % de sus participaciones en el capital o de sus derechos de voto a nacionales eslovacos o de otro Estado miembro.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En DE: los auditores de terceros países inscritos de conformidad con el artículo 134 del Wirtshaftsprüferordnung (WPO) podrán ejercer la auditoría fiscal de cuentas anuales o confeccionar los estados financieros de empresas cuya administración central se encuentre fuera de la UE y cuyos valores negociables se coticen en un mercado regulado. En HU y PT: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de auditoría.
Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863, no incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran entre los servicios jurídicos)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En CY: el acceso está limitado a las personas físicas. Es necesaria una autorización, supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: situación del empleo en el subsector. Se permitirá la creación de asociaciones profesionales (sociedades personalistas) entre personas físicas. En PL: se aplican requisitos de forma jurídica.
	Con respecto a Inversión: En FR: solo podrán ser prestados a través de SEL (<i>société d'exercice libéral à forme anonyme, à responsabilité limitée ou en commandite par actions</i>) o SCP (<i>société civile professionnelle</i>).
Servicios de arquitectura y planificación urbana, servicios de ingeniería e ingeniería integrada (CCP 8671, 8672, 8673, 8674)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En BG: por lo que respecta a los proyectos de arquitectura e ingeniería de importancia nacional o regional, los inversores extranjeros deberán actuar en asociación con inversores locales o como subcontratistas de estos (CCP 8671, 8672, 8673).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Inversión: En FR: los arquitectos solo podrán establecerse en FR para prestar servicios de arquitectura con alguna de las siguientes formas jurídicas, de manera no discriminatoria: SA (<i>société anonyme</i>) y SARL (<i>société à responsabilité limitée</i>), EURL (<i>entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée</i>), SCP (<i>société en commandite par actions</i>), SCOP (<i>société coopérative et participative</i>), SELARL (<i>société d'exercice libéral à responsabilité limitée</i>), SELAFA (<i>société d'exercice libéral à forme anonyme</i>), SELAS (<i>société d'exercice libéral</i>) o SAS (<i>société par actions simplifiée</i>), o bien como profesional autónomo o como socio en un gabinete de arquitectura (CCP 8671).
	Con respecto al comercio transfronterizo de servicios: En HR: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de planificación urbana. Los dibujos y modelos o proyectos elaborados por un arquitecto, ingeniero o planificador urbano extranjero deberán ser validados por una persona física o jurídica autorizada en HR para verificar su compatibilidad con la legislación croata (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-3 – Servicios profesionales - Servicios relacionados con la salud y servicios de venta al por menor de productos farmacéuticos	
Servicios médicos y dentales; servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas, psicólogos y personal paramédico (CCP 85201, 9312, 9319)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En CZ y MT: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de todos los servicios profesionales del ámbito de la salud, que abarcan los servicios prestados por profesionales tales como médicos, dentistas, comadronas, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico, psicólogos, así como otros servicios conexos (CCP 9312, parte de CCP 9319). En FI: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de todos los servicios profesionales del ámbito de la salud, tanto de financiación pública como privada, incluidos los servicios médicos y dentales, los servicios proporcionados por comadronas, fisioterapeutas y personal paramédico, y los servicios prestados por psicólogos, con exclusión de los servicios prestados por enfermeros (CCP 9312, 93191) En BG: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de todos los servicios profesionales del ámbito de la salud, incluidos los servicios médicos y dentales, los servicios proporcionados por enfermeros, comadronas, fisioterapeutas y personal paramédico, y los servicios prestados por psicólogos (CCP 9312, parte de CCP 9319) En DE: se podrán imponer restricciones geográficas al registro profesional, aplicables tanto a los nacionales como a los no nacionales. Los médicos, incluidos los psicólogos, los psicoterapeutas y los dentistas, que deseen tratar pacientes afiliados a la seguridad social tendrán que registrarse en las asociaciones regionales de médicos o dentistas del seguro obligatorio de enfermedad (<i>kassenärztliche o zahnärztliche Vereinigungen</i>). Dicho registro podrá ser objeto de restricciones cuantitativas en función de la distribución regional de los médicos. Esta restricción no se aplica a los dentistas. El registro únicamente es obligatorio para los médicos que participen en el sistema sanitario público. Por lo que respecta a los servicios médicos y dentales y a los servicios proporcionados por comadronas, el acceso se reservará exclusivamente a las personas físicas. La prestación de servicios de telemedicina solo estará permitida en el contexto de un tratamiento primario en el que el paciente ya haya sido atendido en persona por un médico. El número de proveedores de servicios de tecnologías de la información y de las comunicaciones podrá limitarse con objeto de garantizar la interoperabilidad, la compatibilidad y el cumplimiento de las normas de seguridad

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	pertinentes (CCP 9312, 93191).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Inversión: En AT: la cooperación de médicos con objeto de prestar atención sanitaria pública ambulatoria, los denominados consultorios colectivos, solo puede tener lugar bajo la forma jurídica de <i>Offene Gesellschaft/OG</i> o <i>Gesellschaft mit beschränkter Haftung/GmbH</i>. Solo los médicos pueden ser socios de dichos consultorios colectivos. Deben tener derecho a ejercer la medicina de forma independiente, estar registrados en la Cámara de Médicos de Austria y ejercer activamente la profesión médica en el consultorio colectivo. El resto de personas físicas o jurídicas no podrán ser socios de los consultorios colectivos ni participar en sus ingresos o beneficios (parte de CCP 9312). En DE: se podrán imponer restricciones sobre la forma jurídica que deben adoptar los establecimientos que prestan estos servicios (artículo 95 del SGB V).
Servicios veterinarios (CCP 932)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En DE: la prestación de servicios de telemedicina solo estará permitida en el contexto de un tratamiento primario en el que el paciente ya haya sido atendido de forma presencial por un veterinario. En DE, DK, ES, LV, NL y SK: la prestación de servicios veterinarios se limita a las personas físicas. En IE: la prestación de servicios veterinarios se limita a las personas físicas o asociaciones de estas. En HU: la autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: condiciones del mercado de trabajo en el sector.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Inversión: En BG: podrán abrir clínicas veterinarias tanto personas físicas como personas jurídicas. En FR: las formas jurídicas que puede adoptar una empresa prestadora de servicios veterinarios se limitan a: SEP (<i>société en participation</i>); SCP (<i>société civile professionnelle</i>) y SEL (<i>société d'exercice libéral</i>).
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En BE y LV: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios veterinarios.
Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos, otros servicios prestados por farmacéuticos (CCP 63211)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En BG, EE y ES: está prohibida la venta de productos farmacéuticos por correspondencia. En EE: está prohibida la entrega por correo o mensajería de medicamentos pedidos a través de internet. En DE, DK, EL, ES y LU: solo las personas físicas podrán prestar servicios de venta al por menor de productos farmacéuticos y de determinados productos sanitarios al público. En EL: únicamente pueden prestar servicios de venta al por menor de productos farmacéuticos y de determinados productos sanitarios al público las personas físicas que sean farmacéuticos autorizados y las empresas fundadas por farmacéuticos autorizados. En FI: sin consolidar por lo que se refiere a las ventas al por menor de productos farmacéuticos. En IT: únicamente podrán ejercer la profesión las personas físicas inscritas en el registro y las personas jurídicas constituidas en forma de sociedades personalistas en las que todos los asociados sean farmacéuticos inscritos. En SE: sin consolidar por lo que se refiere a la venta al por menor de productos farmacéuticos y el suministro de productos farmacéuticos al público general.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Inversión: La UE, a excepción de EL, IE, LT, LU y NL: restricciones en el número de proveedores autorizados a prestar un determinado servicio en una zona o área local concreta de manera no discriminatoria con objeto de evitar un exceso de oferta en zonas de escasa demanda. Así pues, se puede efectuar una prueba de necesidades económicas que tenga en cuenta factores tales como el número de establecimientos existentes y la repercusión en estos, la infraestructura de transporte, la densidad de población o la distribución geográfica. En AT: la venta al por menor de productos farmacéuticos y de determinados productos sanitarios al público solo podrá efectuarse a través de una oficina de farmacia. En BG: los titulares de oficinas de farmacia deberán ser farmacéuticos titulados y podrán regentar una única oficina de farmacia, en la que deberán prestar sus servicios. Existe un cupo con respecto al número de oficinas de farmacia que puede poseer una persona. En BG y EE: la venta al por menor de productos farmacéuticos y de determinados productos sanitarios al público solo podrá efectuarse a través de una oficina de farmacia. En DE: el número total de oficinas de farmacia por persona estará limitado a una oficina de farmacia y a hasta tres sucursales. En ES: cada farmacéutico no podrá obtener más de una licencia. En FR: se exige que la apertura de oficinas de farmacia esté autorizada y que la presencia comercial, incluida la venta a distancia de medicamentos al público mediante servicios de la sociedad de la información, adopte una de las formas jurídicas que permite la legislación nacional de forma no discriminatoria: SEL (<i>société d'exercice libéral</i>) (<i>anonyme, à responsabilité limitée o en commandite par actions</i>), SNC (<i>société en noms collectifs</i>), o SARL (<i>société à responsabilité limitée</i>) únicamente. En MT: ninguna persona podrá tener más de una licencia a su nombre en una localidad [artículo 5, apartado 1, del <i>Pharmacy Licence Regulations</i> (LN279/07)], salvo en caso de que no se hayan presentado más solicitudes para la localidad en cuestión [artículo 5, apartado 2, del <i>Pharmacy Licence Regulations</i> (LN279/07)].

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	En PT: en las sociedades mercantiles cuyo capital se divida en acciones, estas últimas deberán ser nominativas. Ninguna persona podrá tener o ejercer al mismo tiempo, de forma directa o indirecta, la titularidad, la explotación o la gestión de más de cuatro oficinas de farmacia. En SI: la red de farmacias en SI está compuesta por entidades públicas de farmacia propiedad de los municipios y de farmacéuticos privados con concesiones (en las que el propietario mayoritario debe ser un farmacéutico de profesión).
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En BG y ES: está prohibida la venta de productos farmacéuticos por correspondencia. En CZ: la venta por correspondencia solo es posible desde los Estados miembros. En IE, LT y SI: está prohibida la venta por correspondencia de productos farmacéuticos con receta.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-4 – Servicios prestados a las empresas – Servicios de investigación y desarrollo (CCP 851, 852, 853)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: en el caso de los servicios de investigación y desarrollo (I+D) financiados con fondos públicos que se beneficien de la financiación proporcionada por la UE a nivel de la UE, solo se podrán conceder derechos o autorizaciones exclusivas a los nacionales de los Estados miembros y a las empresas de la UE que tengan su domicilio social, administración central o centro de actividad principal en la UE (CCP 851, 853). En el caso de los servicios de I+D financiados con fondos públicos que perciban una dotación financiera concedida por un Estado miembro, solo podrán otorgarse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales del Estado miembro interesado y a las empresas de dicho Estado miembro que tengan su administración central en este último (CCP 851, 853). Esta reserva se entiende sin perjuicio de la exclusión de la contratación pública por una Parte, o de las subvenciones al comercio de servicios a que se refieren los artículos 10.5 (Ámbito de aplicación) y 11.2 (Ámbito de aplicación), respectivamente⁵.
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios En RO: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de investigación y desarrollo.

⁵ Entre las medidas pertinentes figuran las siguientes: todos los programas marco de investigación o innovación de la UE existentes en la actualidad y todos los futuros, incluidas las normas de participación de Horizonte 2020 [establecidas por el Reglamento (UE) 1290/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establecen las normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y los reglamentos relativos a iniciativas tecnológicas conjuntas (ITC), las decisiones adoptadas en virtud del artículo 185, y el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT), así como los programas de investigación nacionales, regionales o locales actuales y futuros].

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-5 – Servicios prestados a las empresas – Servicios inmobiliarios (CCP 821, 822)	
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En CZ y HU: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios inmobiliarios.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-6 – Servicios prestados a las empresas – Servicios de alquiler o arrendamiento	
a) Servicios de alquiler o arrendamiento sin operarios (CCP 831)	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En SE: los proveedores de servicios de arrendamiento o alquiler de turismos y de determinados vehículos todo terreno (<i>terrängmotorfordon</i>) sin conductor mediante contratos de duración inferior a un año tendrán la obligación de designar a un responsable que se encargue, entre otros, de velar por que la actividad se desarrolle de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables, así como de garantizar la observancia de las normas de seguridad vial. Dicho responsable debe residir en SE.
b) Servicios de alquiler o arrendamiento sin operarios de efectos personales y enseres domésticos (CCP 832)	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En BE y FR: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios de efectos personales y enseres domésticos.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-7 – Servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84) ⁶	Ninguna
b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	Ninguna
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865) y servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	Ninguna
d) Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería (CCP 8675)	Con respecto a Inversión En FR: para la realización de estudios, solo se podrá acceder a través de una SEL (<i>société d'exercice libéral</i>) (<i>anonyme, à responsabilité limitée ou en commandite par actions</i>), SCP (<i>société civile professionnelle</i>), SA (<i>société anonyme</i>) y SARL (<i>société à responsabilité limitée</i>). Los inversores extranjeros deberán obtener una autorización especial para prestar servicios de exploración y prospección.
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En BG: la realización de ensayos y análisis de la composición y pureza del aire y del agua corresponderá exclusivamente al Ministerio de Medio Ambiente y Agua de BG, o a sus organismos en cooperación con la Academia de Ciencias de Bulgaria. En FR y PT: la profesión de biólogo está reservada a las personas físicas.

⁶ La UE suscribe el «Entendimiento relativo al ámbito de cobertura de los servicios de informática — CCP 84».

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
f) Servicios de publicidad (CCP 871)	Ninguna
g) Servicios de colocación (CCP 87201, 87202, 87203, 87204, 87205, 87206, 87209)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: La UE, a excepción de HU y SE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de colocación de personal doméstico, de otros trabajadores para la industria o el comercio, de personal de enfermería y de otro tipo de personal (CCP 87204, 87205, 87206 y 87209). En AT, BG, CY, CZ, EE, FI, MT, PL, PT, RO, SK y SI: sin consolidar por lo que se refiere a el establecimiento de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202). En LV y LT: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CCP 87202). En DE e IT: restricciones en el número de proveedores de servicios de colocación. En FR: los servicios de colocación pueden ser objeto de monopolio estatal. En DE: el Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales podrá adoptar un reglamento que imponga restricciones a la colocación y contratación de trabajadores no pertenecientes a la UE ni al EEE en determinadas profesiones (CCP 87202). En AT, BG, CY, CZ, DE, FI, EE, MT, LV, LT, PL, PT, RO, SK y SI: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (87203). En IT: restricciones en el número de proveedores de servicios de suministro de personal para oficinas (87203). En BG, CY, CZ, DE, EE, FI, MT, LV, LT, PL, PT, RO, SK y SI: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de búsqueda de personal directivo (87201).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Inversión: En BE: en la región valona, los proveedores de servicios de colocación (CCP 87202) deberán adoptar una determinada forma jurídica constituida regularmente como persona jurídica con forma comercial, ya sea según el Derecho belga, ya sea según el Derecho de un Estado miembro o regido por este, independientemente de su forma jurídica (<i>régulièrement constituée sous la forme d'une personne morale ayant une forme commerciale, soit au sens du droit belge, soit en vertu du droit d'un Etat membre ou régie par celui-ci, quelle que soit sa forme juridique</i>). En ES: restricciones en el número de proveedores de servicios de búsqueda de personal directivo y servicios de colocación (CCP 87201, 87202).
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de BE, HU y SE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202). En FR, IE, IT y NL: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de suministro de personal para oficinas (CCP 87203). En IE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201).
h) Servicios de seguridad (CCP 87302, 87303, 87304, 87305, 87309)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En BG, CY, CZ, EE, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de seguridad. En DK, HR y HU: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de los siguientes subsectores: servicios de guardas (CCP 87305) en HR y HU, servicios de consultoría en seguridad (CCP 87302) en HR, servicios de guardas en aeropuertos (parte de CCP 87305) en DK y servicio de carros blindados (CCP 87304) en HU.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Inversión: En DK: requisito de residencia para las personas físicas que soliciten una autorización para prestar servicios de seguridad y para los directivos y la mayoría de los miembros del consejo de administración de las personas jurídicas que soliciten autorización para prestar servicios de seguridad. No obstante, no es necesaria la residencia en la medida en que se desprenda de los acuerdos internacionales u órdenes emitidas por el Ministerio de Justicia.
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En BE, ES, FI, FR y PT: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de seguridad.
i) Servicios de investigación (CCP 87301)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: a excepción de AT y SE: sin consolidar En LT y PT: los servicios de investigación se mantendrán en régimen de monopolio estatal.
j) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	Ninguna
k) Servicios fotográficos (CCP 875)	Ninguna
l) Servicios de empaque (CCP 876)	Ninguna
m) Servicios de informes sobre solvencia, servicios de agencias de recaudación de fondos (CCP 87901, 87902)	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de ES, LV y SE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de agencias de recaudación de fondos y servicios de informes sobre solvencia.
o) Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	Ninguna

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
p) Servicios de copia y duplicación (CCP 87904)	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En HU: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de copia y duplicación.
q) Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En BG: para poder realizar traducciones oficiales, las agencias de traducción deberán celebrar un contrato con el Ministerio de Asuntos Exteriores. En CY: para prestar servicios oficiales de traducción y certificación es necesaria la inscripción en el registro de traductores. En HU: los servicios de traducción oficial, certificación oficial de traducciones y copias certificadas de documentos oficiales redactados en lengua extranjera únicamente podrán ser prestados por la Oficina Húngara de Traducción y Legalización de Documentos (OFFI). En PL: solo podrán ser traductores jurados las personas físicas.
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En HR: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de traducción e interpretación de documentos oficiales.
r) Servicios de recopilación de listas de envíos por correo y servicios de envíos por correo (CCP 87906)	Ninguna
s) Servicios especializados de diseño (CCP 87907)	Ninguna
t) Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (CCP 87909)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En SE: el plan económico de una sociedad de crédito a la vivienda deberá obtener el visto bueno de dos personas. Estas personas deberán estar autorizadas por una administración pública del EEE.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En SE: las casas de empeño deberán constituirse en forma de sociedad de responsabilidad limitada o como sucursal.
u) Servicios de reparación de productos metálicos, maquinaria y equipo (CCP 886, excepto 8868)	Ninguna
v) Mantenimiento y reparación de embarcaciones, de equipo de transporte por ferrocarril y de aeronaves y sus partes (parte de CCP 86764, 86769, 8868)	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de DE, EE y HU: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte desde fuera de su territorio. La UE, a excepción de CZ, EE, HU, LU y SK: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de buques de transporte por vías navegables interiores desde fuera de su territorio. En la UE, a excepción de EE, HU y LV: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de buques marítimos desde fuera de su territorio. En la UE, a excepción de AT, EE, HU, LV y PL: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes desde fuera de su territorio (parte de CCP 86764, 86769, 8868). En la UE: únicamente podrán llevar a cabo las actividades obligatorias de reconocimiento y certificación de buques en nombre de los Estados miembros las organizaciones reconocidas que hayan sido autorizadas por la UE. Se podrá imponer el requisito de establecimiento.
o) Otros servicios prestados a las empresas (parte de CCP 88493, parte de 893, CIIU 37)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En NL: en la actualidad, el contraste de artículos de metales preciosos es competencia exclusiva de dos monopolios del Estado neerlandés (parte de CCP 893). En CZ: las empresas de envasado y empaquetado autorizadas solo podrán prestar servicios relacionados con la recuperación y valorización de envases y deberán ser personas jurídicas constituidas en forma de sociedad anónima (CCP 88493, CIIU 37).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-8 – Servicios de comunicaciones	
a) Servicios postales y de mensajería (parte de CCP 71235, parte de CCP 73210, parte de 751)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: La UE: la organización de la instalación de buzones en la vía pública, la emisión de sellos de correos y la prestación del servicio de correo certificado utilizado en el marco de procedimientos judiciales o administrativos podrán ser objeto de restricciones con arreglo a la legislación nacional. Podrán establecerse sistemas de concesión de licencias para aquellos servicios respecto de los cuales exista una obligación de servicio universal general. Dichas licencias podrán estar supeditadas a obligaciones de servicio universal específicas o a una contribución financiera a un fondo de compensación.
b) Telecomunicaciones (CCP 752, 753, 754)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En BE: sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de transmisión por satélite.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-9 – Construcción (CCP 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517 y 518)	Ninguna

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-10 – Servicios de distribución	
a) Servicios de distribución (CCP 3546, 631, 632 excepto 63211, 63297, 62276, parte de 621)	Con respecto a Inversión: En PT: existe un régimen de autorización especial para la instalación de determinados establecimientos minoristas y centros comerciales. Esto hace referencia a centros comerciales que tengan un área bruta locativa igual o superior a 8 000 m², y establecimientos minoristas que tengan un área de ventas igual o superior a 2 000 m², cuando se encuentren fuera de centros comerciales. Principales criterios: contribución a la diversidad de la oferta comercial, evaluación de los servicios prestados a los consumidores, calidad de las condiciones laborales y responsabilidad social de la empresa, integración en el entorno urbano y contribución a la ecoeficiencia (CCP 631, 632 excepto 63211, 63297).
b) Distribución de productos farmacéuticos (CCP 62117, 62251, 8929)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En FI: sin consolidar por lo que se refiere a la distribución de productos farmacéuticos (CCP 62117, 62251, 8929).
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En BG: sin consolidar por lo que se refiere a la distribución transfronteriza al por mayor de productos farmacéuticos (CCP 62251).
b) Distribución de bebidas alcohólicas (parte de CCP 62112, 62226, 63107, 8929)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En FI: sin consolidar por lo que se refiere a la distribución de bebidas alcohólicas (parte de CCP 62112, 62226, 63107, 8929). En SE: Systembolaget AB tiene un monopolio gubernamental sobre la venta al por menor de licores, vino y cerveza (excepto la cerveza sin alcohol). Se entenderá por «bebidas alcohólicas» las bebidas con una graduación superior a un 2,25 % de alcohol por volumen. Por lo que respecta a la cerveza, el umbral se establece en una graduación superior a al 3,5 % de alcohol por volumen (parte de CCP 631).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
c) Distribución de tabaco (parte de CCP 6222, 62228, parte de 6310, 63108)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En AT: únicamente las personas físicas podrán solicitar una autorización para regentar un estanco (CCP 63108). En ES: solo las personas físicas pueden operar como estancoero. Cada estancoero no podrá obtener más de una licencia (CCP 63108). La venta al por menor de tabaco es monopolio del Estado. En FR: la venta al por mayor y al por menor de tabaco es monopolio del Estado (parte de CCP 6222, parte de 6310). En IT: se necesita una licencia para distribuir y vender tabaco. La licencia se concederá mediante procedimientos públicos. La concesión de licencias está supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: población y densidad geográfica de los puntos de venta existentes (parte de CCP 6222, parte de 6310).
d) Distribución y venta al por menor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CCP 613, 62271 y 63297)	Con respecto a Inversión: En CY: sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de venta al por menor de carburante de automoción, electricidad y gas no embotellado en la medida en que el inversor esté controlado por una persona física o jurídica de un país no perteneciente a la UE que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la UE.
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En CY: sin consolidar por lo que se refiere a las ventas al por menor transfronterizas de fueloil y gas embotellado, excepto por correspondencia.
e) Otras distribuciones (parte de CCP 621, 62228, 62251, parte de CCP 62272, 62276, 63108, parte de CCP 6329)	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En BG: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios proporcionados por corredores de materias primas, distribución al por mayor de productos químicos, metales preciosos y piedras preciosas, sustancias medicamentosas y productos y objetos para uso médico; de tabaco y productos del tabaco, y de bebidas alcohólicas.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-11 –Servicios de enseñanza (CCP 92) (Servicios de financiación privada únicamente)	
	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: La UE: en aquellos casos en que se permita la prestación de servicios de enseñanza de financiación privada por parte de prestadores extranjeros, la participación de operadores privados en el sistema educativo podrá estar supeditada a una concesión otorgada de manera no discriminatoria. En la UE: sin consolidar por lo que se refiere a otros servicios de enseñanza (CCP 929). En SE: sin consolidar por lo que se refiere a los proveedores de servicios de enseñanza autorizados por las autoridades públicas para impartir enseñanza. Esta reserva se aplicará a los proveedores de servicios de enseñanza de financiación privada que reciban algún tipo de apoyo estatal, entre otros los proveedores de servicios de enseñanza reconocidos por el Estado, los proveedores de servicios de enseñanza bajo supervisión estatal o los servicios de enseñanza que den derecho a ayudas al estudio (CCP 92). En CY, FI, MT y RO: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de enseñanza primaria, secundaria y para adultos de financiación privada (CCP 921, 922, 924). En AT, BG, CY, FI, MT y RO: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de enseñanza superior de financiación privada (CCP 923).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	En AT: la prestación de servicios de enseñanza universitaria de financiación privada en el ámbito de las ciencias aplicadas requerirá una autorización de la administración competente, a saber, el Consejo de Educación Superior (<i>Fachhochschulrat</i>). Los inversores que deseen ofertar un plan de estudios en materia de ciencias aplicadas deberán tener como actividad principal la impartición de este tipo de estudios y presentar una evaluación de necesidades y un estudio de mercado para la aprobación del plan de estudios propuesto. El ministerio competente podrá denegar una autorización si considera que el plan de estudios en cuestión es incompatible con los intereses educativos nacionales. Las personas que soliciten fundar una universidad privada deberán obtener una autorización de la administración competente (Consejo de Acreditación de Austria). El ministerio competente podrá denegar la aprobación si la decisión de la entidad de acreditación no responde a los intereses educativos nacionales (CCP 923). En MT: los proveedores de servicios que deseen ofrecer servicios de enseñanza superior o para adultos de financiación privada deberán obtener una licencia del Ministerio de Educación y Empleo. La decisión relativa a la expedición de una licencia podrá ser de carácter discrecional (CCP 923, 924).
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En BG: la prestación de servicios de enseñanza primaria y secundaria de financiación privada solo podrá ser ofertada por empresas búlgaras autorizadas, que deberán tener presencial comercial. En BG, IT y SI: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de enseñanza primaria de financiación privada (CCP 921). En BG e IT: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de enseñanza secundaria de financiación privada (CCP 922). En AT: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de enseñanza para adultos de financiación privada a través de emisiones radiofónicas o televisivas (CCP 924).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Inversión: En ES e IT: para crear una universidad privada que expida títulos de carácter oficial será necesario obtener una autorización. Se solicitará una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: población y densidad de los establecimientos existentes. En ES: el procedimiento incluye una consulta del Parlamento. En SK: se podrá efectuar una prueba de necesidades económicas y las entidades locales podrán limitar el número de centros docentes establecidos, para los prestadores de todos los servicios de enseñanza de financiación privada distintos de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 921, 922, 923 distintos de 92310 y 924). En EL: únicamente podrán impartir enseñanzas universitarias los centros constituidos como personas jurídicas de Derecho público que dispongan de autonomía plena.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-12 — Servicios relacionados con el medio ambiente (CCP 9401, 9402, 9403, 9406)	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En DE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de gestión de residuos excepto los servicios de asesoramiento, y con respecto a los servicios relativos a la protección del suelo y la gestión de suelos contaminados, excepto los servicios de asesoramiento.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-13 – Servicios sociales y de salud (Servicios de financiación privada únicamente)	
Servicios de salud – Servicios de hospital, servicios de ambulancia y servicios de instituciones residenciales de salud (CCP 93, 931, salvo 9312, parte de 93191, 9311, 93192, 93193, 93199)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: la participación de operadores privados en la red sanitaria de financiación privada podrá estar sujeta a una concesión otorgada de manera no discriminatoria. Se podrá efectuar una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, las infraestructuras de transporte, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo. En AT, PL y SI: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de ambulancia de financiación privada (CCP 93192). En BG, CY, CZ, FI, MT y SK: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de hospital, de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital de financiación privada (CCP 9311, 93192, 93193). En BE: sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de servicios de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital de financiación privada (CCP 93192, 93193). En FI: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de otros servicios de salud humana (CCP 93199). En DE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de los servicios del sistema de seguridad social de DE que puedan ser prestados por distintas sociedades o entidades en condiciones de competencia y que, por tanto, no sean servicios prestados exclusivamente en ejercicio de la autoridad gubernamental.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	En DE: la organización y regulación de los servicios de salvamento y los servicios de ambulancia acreditados corresponde a los <i>Länder</i> (estados federados). La mayoría de los <i>Länder</i> delegan sus competencias en materia de servicios de salvamento a favor de los municipios. Los municipios pueden conceder prioridad a las organizaciones sin ánimo de lucro. Por otro lado, los servicios de ambulancia se encuentran supeditados a requisitos de planificación, autorización y acreditación. La prestación de servicios de telemedicina solo estará permitida en el contexto de un tratamiento primario en el que el paciente ya haya sido atendido en persona por un médico. El número de proveedores de servicios de tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) podrá limitarse con objeto de garantizar la interoperabilidad, la compatibilidad y el cumplimiento de las normas de seguridad necesarias. En SI: serán monopolio del Estado los siguientes servicios: el suministro de sangre, la preparación sanguínea, la extracción y conservación de órganos humanos para trasplante, los servicios sociomédicos, los servicios de higiene, los servicios epidemiológicos y de salud ecológica, los servicios patoanatómicos y la procreación biomédicamente asistida (CCP 931).
	Con respecto a Inversión: En DE: sin consolidar por lo que se refiere a la propiedad de los hospitales de financiación privada administrados por las Fuerzas Armadas del país. En DE: sin consolidar por lo que se refiere a la nacionalización de otros hospitales clave de financiación privada (CCP 93110) En FR: aunque los inversores de la UE podrán optar por otros tipos de formas jurídicas, los inversores de terceros países solo tendrán acceso a las formas jurídicas de SELAS (<i>société d'exercice libéral</i>) y de SCP (<i>société civile professionnelle</i>). Los servicios médicos y dentales y los proporcionados por comadronas y enfermeros únicamente podrán prestarse a través de una SEL (<i>société d'exercice libéral</i>) (<i>anonyme, à responsabilité limitée or en commandite par actions</i>) o una SCP. En lo concerniente a la prestación de servicios de hospital y de ambulancia, servicios de instituciones residenciales de salud (distintos de los servicios de hospital) y servicios sociales, se necesitará una autorización para desempeñar funciones de gestión. El proceso de autorización tendrá en cuenta la disponibilidad de gestores locales.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En FR: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de análisis y pruebas de laboratorio de financiación privada (parte de CCP 9311).
Servicios sociales y de salud, incluidos los seguros de pensiones	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, a excepción de HU: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de salud desde fuera de su territorio, la prestación transfronteriza de servicios sociales desde fuera de su territorio, así como las actividades o servicios que formen parte de un plan público de jubilación o de un régimen legal de seguridad social. La presente reserva no se refiere a la prestación de los distintos servicios profesionales del ámbito de la salud, que abarcan los servicios proporcionados por profesionales tales como médicos, dentistas, comadronas, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico y psicólogos, y que se abordan en otras reservas (CCP 931, salvo 9312, parte de 93191). En HU: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza desde fuera de su territorio de todos los servicios de hospital, de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital, que reciben financiación pública (CCP 9311, 93192, 93193).
Servicios sociales, incluidos los seguros de pensiones	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: sin consolidar por lo que se refiere a las actividades o los servicios que formen parte de un plan público de jubilación o de un régimen legal de seguridad social. La participación de operadores privados en la red social de financiación privada podrá estar sujeta a una concesión otorgada de manera no discriminatoria. Se podrá efectuar una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, las infraestructuras de transporte, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo. En CZ, FI, HU, MT, PL, RO, SK y SI: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios sociales de financiación privada.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	En BE, CY, DE, DK, EL, ES, FR, IE, IT y PT: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios sociales de financiación privada distintos de los relacionados con centros de convalecencia y reposo y residencias de ancianos. En DE: sin consolidar por lo que se refiere a los servicios del sistema de seguridad social de Alemania que puedan ser prestados por distintas sociedades o entidades en condiciones de competencia y que, por tanto, puedan no estar comprendidos en la definición de servicios prestados exclusivamente en ejercicio de la autoridad gubernamental.
	Con respecto únicamente a Inversión: En HR: en determinadas zonas geográficas podrá limitarse el establecimiento de determinados tipos de instituciones privadas de servicios sociales en función de las necesidades existentes (CCP 9311, 93192, 93193, 933).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-14 – Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes	
	Con respecto a Inversión: En BG: se requiere constituir una sociedad (no se admitirán sucursales) (CCP 7471, 7472).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-15 – Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos	
a) Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: La UE, a excepción de AT y, para inversión, en LT: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales. En AT y LT: para el establecimiento puede ser necesaria una licencia o concesión.
b) Servicios de espectáculos, teatro, bandas y orquestas, y circos (CCP 9619, 964 salvo 96492)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En CY, CZ, FI, MT, PL, RO, SI y SK: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de espectáculos, incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas. En BG: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de los siguientes servicios de espectáculos: circos, parques de atracciones y servicios de atracciones similares, servicios de salas de baile, discotecas y academias de baile y otros servicios de espectáculos. En EE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de otros servicios de espectáculos, excepto para los servicios de salas de cine. En LT y LV: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de todos los servicios de espectáculos, excepto los servicios de salas de cine.
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: La UE, a excepción de AT y SE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de espectáculos, incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas.
c) Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	Ninguna

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
d) Servicios de juegos de azar y apuestas (CCP 96492)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: La UE, a excepción de MT: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de juego que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, en particular las loterías, las tarjetas de sorteo directo, los servicios de juego ofrecidos en casinos, salones recreativos y otras instalaciones con licencia, los servicios de apuestas, el bingo y los servicios de juego gestionados por instituciones benéficas u organizaciones sin ánimo de lucro y prestados a beneficio de estas. La presente reserva no se aplicará a los juegos de habilidad, a las máquinas recreativas que no den premios o que solo recompensen en forma de juegos gratis ni a los juegos promocionales cuyo único propósito sea promover la venta de bienes o servicios que no sean objeto de esta exclusión.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-16 – Servicios de transporte y servicios auxiliares del transporte	
a) Transporte marítimo i) Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 excepto el transporte de cabotaje nacional) ii) Transporte internacional de carga (CCP 7212 excepto el transporte de cabotaje nacional)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE, excepto LV y MT: sin consolidar por lo que se refiere a la matriculación de buques y la explotación de flotas bajo el pabellón nacional del estado de establecimiento [toda actividad comercial marítima realizada a bordo de un buque de navegación marítima, incluidas la pesca, la acuicultura y los servicios relacionados con la pesca; transporte internacional de pasajeros y de carga (CCP 721); y servicios auxiliares del transporte marítimo]. En MT: el enlace marítimo de MT con el continente europeo a través de IT estará sujeto a derechos exclusivos (CCP 7213, 7214, parte de 742, 745, parte de 749). En BG: la prestación de servicios a embarcaciones sin tripulación en los puertos y almacenes búlgaros del Danubio se reservará exclusivamente a empresas búlgaras (se exigirá la constitución de una sociedad). El número de proveedores de servicios portuarios podrá limitarse en función de la capacidad objetiva del puerto, que será determinada por una comisión de expertos creada por el ministro de Transporte, Tecnología de la Información y Comunicaciones (CIU 0501, 0502, CCP 5133, 5223, 721, 722, 74520, 74540, 74590, 882). En lo concerniente a los servicios de apoyo relacionados con el transporte público efectuados en puertos búlgaros, el derecho a prestar tales servicios se otorgará mediante un contrato de concesión en el caso de los puertos de importancia nacional. En el caso de los puertos de importancia regional, este derecho se otorgará mediante un contrato con el propietario del puerto correspondiente (CCP 74520, 74540 y 74590).
b) Servicios auxiliares del transporte marítimo y del transporte por vías navegables interiores	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: La UE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de practica y atraque. La UE, a excepción de LT y LV: sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de tracción y remolque (CCP 7452). En BE: los servicios de carga y descarga únicamente podrán ser prestados por trabajadores acreditados y autorizados a trabajar en zonas portuarias designadas por real decreto (CCP 741).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Inversión: En EL: existe un monopolio público con respecto a los servicios de carga y descarga en las zonas portuarias (CCP 745). En LT: solo podrán prestar servicios de practica y atraque y de tracción y remolque las personas jurídicas de LT o las personas jurídicas de un Estado miembro que posean sucursales en LT y dispongan de un certificado expedido por la Administración Lituana de Seguridad Marítima (CCP 7452).
c) Transporte por ferrocarril y servicios auxiliares del transporte por ferrocarril	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: sin consolidar por lo que se refiere al transporte de pasajeros y de carga por ferrocarril (CCP 711). En LT: los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte por ferrocarril se mantendrán en régimen de monopolio estatal (CCP 86764, 86769, parte de 8868). En SE: los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte por ferrocarril estarán supeditados a una prueba de necesidades económicas en el caso de que el inversor pretenda establecer su propia infraestructura de terminal. Principales criterios: limitaciones de espacio y capacidad (CCP 86764, 86769, parte de 8868).
d) Transporte por carretera (transporte de pasajeros, transporte de mercancías, servicios de transporte internacional por camión) y servicios auxiliares del transporte por carretera	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: sin consolidar por lo que se refiere al transporte por carretera (transporte de pasajeros, transporte de carga, servicios de transporte internacional por camión). Con respecto a Inversión: En la UE: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación de servicios de cabotaje en un Estado miembro por parte de inversores extranjeros establecidos en otro Estado miembro (CCP 712). En la UE: la prestación de servicios de taxi en la UE podrá estar supeditada a una prueba de necesidades económica para establecer un límite en el número de proveedores de servicios. Principal criterio: demanda local con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable (CCP 71221).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	En AT: por lo que respecta al transporte de pasajeros y de carga, solo podrán concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros y a las personas jurídicas de la UE que tengan su sede central en esta última (CCP 712). En BE: puede establecerse por ley un número máximo de licencias (CCP 71221). En BG: por lo que respecta al transporte de pasajeros y de carga, solo podrán concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros y a las personas jurídicas de la UE que tengan su sede central en esta última. Se requiere la constitución de una sociedad (CCP 712). En ES: la prestación de los servicios de transporte de pasajeros recogidos en CCP 7122 estará supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principal criterio: demanda local. Se efectuará una prueba de necesidades económicas a los servicios de autobuses interurbanos. Principales criterios: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo. En FR: los inversores de países no pertenecientes a la UE no estarán autorizados a prestar servicios de autobuses interurbanos (CCP 712). En IE: prueba de necesidades económicas para servicios de autobuses interurbanos. Principales criterios: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo (CCP 7121, 7122). En IT: se efectuará una prueba de necesidades económicas a los servicios de grandes automóviles de lujo. Principales criterios: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo. Se efectuará una prueba de necesidades económicas a los servicios de autobuses interurbanos. Principales criterios: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo. Se efectuará una prueba de necesidades económicas a la prestación de servicios de transporte de carga. Principal criterio: demanda local (CCP 712).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	En LV: la prestación de servicios de transporte de pasajeros y de carga requerirá una autorización, que no se concederá a vehículos de matrícula extranjera. Las entidades establecidas deberán utilizar vehículos con matrícula nacional (CCP 712). En MT: en cuanto a servicios públicos de autobús: toda la red está sujeta a una concesión que comprende un acuerdo de obligación de servicio público para atender las necesidades de determinados colectivos sociales (como los estudiantes y las personas de edad avanzada) (CCP 712). En MT: se aplican restricciones al número de licencias de taxi. Se aplican restricciones al número de licencias de <i>Karozzini</i> (coches de caballos) (CCP 712). En PT: en cuanto al transporte de pasajeros, la prestación de servicios de grandes automóviles de lujo estará supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo (CCP 712). En SK: se efectuará una prueba de necesidades económicas a los servicios de transporte de carga. Principal criterio: demanda local (CCP 712). En SE: los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte por carretera estarán supeditados a una prueba de necesidades económicas en el caso de que el inversor pretenda establecer su propia infraestructura de terminal. Principales criterios: limitaciones de espacio y capacidad (CCP 86764, 86769, parte de 8867). En SE: el ejercicio de la profesión de transportista por carretera requerirá una licencia sueca.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Las licencias se concederán de forma no discriminatoria, salvo por el hecho de que los proveedores de servicios de transporte de mercancías y de pasajeros por carretera solo pueden, por norma general, utilizar vehículos inscritos en el registro nacional de circulación vial. En caso de que un vehículo esté matriculado en el extranjero, sea propiedad de una persona física o jurídica cuya residencia principal se encuentre en el extranjero y se traiga a SE de forma temporal, el vehículo podrá utilizarse temporalmente en SE. Los proveedores de servicios de transporte transfronterizo de mercancías y de pasajeros por carretera en el extranjero necesitarán una licencia específica expedida por la autoridad competente del país en el que se encuentren establecidos. Los acuerdos bilaterales de transporte por carretera podrán incluir disposiciones adicionales en materia de comercio transfronterizo. Los vehículos que no sean objeto de ningún acuerdo bilateral requerirán también una licencia de la Agencia Sueca de Transporte (CCP 712).
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En BG: sin consolidar por lo que se refiere al suministro transfronterizo de servicios complementarios para el transporte por carretera (CCP 744).
e) Servicios auxiliares de servicios de transporte por vía aérea (CCP 7461, 7469, 83104)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: se podrá exigir el establecimiento en el territorio de la UE para prestar servicios de asistencia en tierra. El grado de apertura de los servicios de asistencia en tierra dependerá del tamaño del aeropuerto. Se podrá limitar el número de proveedores de estos servicios en cada aeropuerto. En el caso de los grandes aeropuertos, dicho límite no podrá ser inferior a dos proveedores. Con respecto a Inversión: En PL: por lo que respecta a los servicios de almacenamiento de artículos congelados o refrigerados y a los servicios de almacenamiento de líquidos o gases a granel en los aeropuertos, la posibilidad de prestar determinadas categorías de servicios dependerá del tamaño del aeropuerto. El número de proveedores de servicios de cada aeropuerto podrá estar limitado por motivos de espacio disponible, y estar limitado a no menos de dos proveedores por otras razones (parte de CCP 742).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
f) Transporte por el espacio y alquiler de naves espaciales	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: La UE: sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de transporte por el espacio y el alquiler de naves espaciales (CCP 733, parte de 734).
g) Prestación de servicios de transporte combinado	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: con la excepción de FI: únicamente los transportistas por carretera establecidos en un Estado miembro que cumplan los requisitos de acceso a la profesión y de acceso al mercado del transporte de mercancías entre Estados miembros podrán efectuar, en el marco de un transporte combinado entre Estados miembros, trayectos por carretera iniciales o finales que formen parte integrante del transporte combinado, independientemente de que supongan el cruce de una frontera. Serán de aplicación las limitaciones que afecten a cualesquiera medios de transporte determinados. Se podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar la reducción o el reembolso de los impuestos sobre vehículos de tracción mecánica aplicables a los vehículos de carretera utilizados en el transporte combinado (CCP 711, 712, 7212, 7222, 741, 742, 743, 744, 745, 748, 749).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-17 – Agricultura, pesca, agua, manufacturas	
a) Agricultura, caza, silvicultura y servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CIIU 01, 02, CCP 881)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En HR: sin consolidar por lo que se refiere a las actividades agrícolas y de caza. En HU: sin consolidar por lo que se refiere a las actividades agrícolas (CIIU 011, 012, 013, 014, 015, CCP 8811, 8812, 8813, excepto los servicios de asesoramiento y consultoría). En PT: la profesión de agrónomo está reservada a las personas físicas (CCP 881).
	Con respecto a Inversión: En FI: se pueden conceder derechos exclusivos para poseer y criar renos (CIIU 014). En FR: la creación de explotaciones y cooperativas agrícolas por parte de inversores no pertenecientes a la UE requerirá una autorización. Se precisará autorización previa para ser miembro o administrador de una cooperativa agrícola (CIIU 011, 012, 013, 014, 015). En SE: únicamente el pueblo sami puede poseer y criar renos (CIIU 014).
b) Pesca, acuicultura, servicios relacionados con la pesca (CIIU 05, CCP 882)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: en particular en el ámbito de la política pesquera común y de acuerdos pesqueros con terceros países, el acceso a los recursos biológicos y a los caladeros situados en aguas marítimas sujetas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, así como con su utilización, incluidos: a) la regulación del desembarque de las capturas efectuadas dentro de las subcuotas asignadas a los buques de México o de un tercer país en los puertos de la UE; b) la determinación del tamaño mínimo que ha de tener una empresa para conservar buques de pesca artesanal y de bajura; o c) el otorgamiento de un trato diferenciado a México o a un tercer país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros en materia de pesca.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
c) Captación, depuración y distribución de agua (CIIU 41)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En la UE: sin consolidar por lo que se refiere a las actividades que incluyen servicios relacionados con la captación, la depuración y la distribución de agua para uso doméstico, industrial, comercial o de otra índole, incluidos el suministro de agua potable y la gestión del agua.
d) Elaboración de productos alimenticios y bebidas (CIIU 15)	Con respecto a Inversión: En IE: el establecimiento de actividades de molienda seca por parte de residentes extranjeros requerirá autorización (CIIU 1531).
e) Fabricación (CIIU 16, 17, 18, 19, 20, 21)	Ninguna
f) Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones (CIIU 22, CCP 88442)	Con respecto a Inversión: En LV: únicamente tendrán derecho a crear medios de comunicación y a publicar información en ellos las personas jurídicas constituidas en LV y las personas físicas letonas. No se admitirán sucursales.
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En DE: todos los diarios, revistas y publicaciones periódicas impresos o distribuidos públicamente deberán indicar con claridad un director (nombre completo y domicilio de una persona física). Se podrá exigir que el director sea residente permanente en DE, la UE o un país del EEE. El ministro federal del Interior podrá conceder excepciones (CIIU 22). En SE: las personas físicas que sean propietarias de publicaciones periódicas impresas y editadas en SE deberán residir en SE o ser nacionales de un Estado miembro del EEE. Los propietarios de esas publicaciones periódicas que sean personas jurídicas deberán estar establecidos en el EEE. Las publicaciones periódicas impresas y editadas en Suecia, así como las grabaciones técnicas, deberán tener un director o realizador que habrá de estar domiciliado en SE.
g) Fabricación (CIIU 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37)	Ninguna

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-18 – Actividades relacionadas con la energía	
a) Industrias extractivas (CIU 10, 11, 12, 13, 14, CCP 5115, 7131, 8675, 883)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En IT: las minas pertenecientes al Estado se registrarán por normas específicas de exploración y explotación. Antes de realizar cualquier actividad de explotación, se necesita un permiso de exploración (<i>permesso di ricerca</i>, artículo 4 del <i>Regio Decreto 29 luglio 1927, n. 1443/1927</i>, Norme di carattere legislativo per disciplinare la ricerca e la coltivazione delle miniere nel Regno) (Real Decreto n.º 1443/1927). Dicho permiso tendrá una duración determinada y delimitará con precisión la superficie explorada. Se podrá expedir más de un permiso para la misma zona a distintas personas físicas o jurídicas (este tipo de licencia no concederá necesariamente derechos exclusivos). La extracción y explotación de minerales requiere una autorización (<i>concessione</i>, artículo 14 del Real Decreto n.º 1443/1927 y artículo 34 del Decreto Legislativo n.º 112/1998) de la autoridad regional (CIU 10, 11, 12, 13, 14, CCP 8675, 883). En FI: la prospección y explotación de recursos minerales requerirá una licencia, que será otorgada por el Gobierno para la extracción de material nuclear. La explotación de minas de terceros requerirá asimismo una autorización del Gobierno. Se podrán conceder autorizaciones a las personas físicas residentes en el EEE y a las personas jurídicas establecidas en el EEE. Podrá ser necesaria una prueba de necesidades económicas (CIU 12, CCP 5115, 883, 8675). En IE: las empresas de exploración de minerales y explotación minera que desarrollen su actividad en IE deben tener presencia en dicho país. En el caso de la exploración de minerales, se exigirá que las empresas (irlandesas y extranjeras) contraten los servicios de un agente o de un responsable de exploración residente en IE durante la ejecución de los trabajos. En el caso de la explotación minera, se exige que el titular de cualquier permiso o licencia estatal de explotación minera sea una empresa constituida en IE. No hay restricciones en cuanto a la propiedad de dicha empresa (CIU 10, 13, 14, CCP 883).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Inversión: En BE: la prospección y explotación de recursos minerales y otros recursos no vivos del mar territorial y la plataforma continental serán objeto de concesión. El concesionario está obligado a tener un domicilio declarado en BE (CIIU 14). Se podrá prohibir que las empresas extranjeras controladas por personas físicas o empresas de un tercer país que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo, gas natural o electricidad de la UE obtengan el control de la actividad. Se requiere la constitución de una sociedad (no se admitirán sucursales) (CIIU 10, 1110, 13, 14). En BG: determinadas actividades económicas relacionadas con la explotación o uso del patrimonio estatal o público serán objeto de concesiones otorgadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Concesiones o en otros actos legislativos específicos en materia de concesiones. Las actividades de prospección o exploración de recursos naturales subterráneos realizadas en el territorio de BG, en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva del Mar Negro requerirán un permiso, mientras que las actividades de extracción y explotación estarán sujetas a una concesión otorgada en virtud de la Ley de Recursos Naturales Subterráneos. Se prohíbe a las empresas registradas en territorios que brinden un trato fiscal favorable (es decir, en paraísos fiscales) o vinculadas a ellas participar, directa o indirectamente, en licitaciones públicas para la adjudicación de permisos o concesiones de prospección, exploración o extracción de recursos naturales, incluidos los minerales de uranio y torio, así como explotar un permiso o una concesión obtenidos con anterioridad, puesto que estas operaciones, entre las que se incluyen registrar el descubrimiento geológico o comercial de un yacimiento a raíz de actividades de exploración, están excluidas.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Las sociedades mercantiles en cuyo capital tenga una participación superior al 50 % el Estado miembro o algún municipio no podrán efectuar operaciones de enajenación de activos fijos de la sociedad, celebrar ningún tipo de contrato de adquisición de participaciones, arrendamiento, actividad conjunta, crédito o garantía real, ni contraer ningún tipo de obligaciones mediante letras de cambio, salvo que hayan obtenido la oportuna autorización de la Agencia de Privatización o del ayuntamiento del municipio, según proceda. Sin perjuicio del artículo 8.4, apartados 1 y 2, de la Decisión de la Asamblea Nacional de la República de Bulgaria de 18 de enero de 2012, todo uso de la tecnología de fracturación hidráulica (<i>fracking</i>) para actividades de prospección, exploración o extracción de petróleo y gas está prohibido por Decisión del Parlamento. Se prohíbe la exploración y la extracción de gas de esquisto (CIHU 10, 11, 12, 13, 14). El Decreto n.º 163 del Consejo de Ministros, de 20 de agosto de 1992, prohíbe la extracción de minerales de uranio. Por lo que respecta a la extracción de minerales de torio, será aplicable el régimen general de concesiones mineras. Para poder participar en concesiones de extracción de minerales de torio, las empresas mexicanas deberán estar constituidas de conformidad con la Ley de Comercio e inscritas en el Registro Mercantil. Las decisiones de autorización de actividades de extracción de minerales de torio se tomarán de manera individualizada y no discriminatoria, atendiendo a cada caso concreto. La prohibición a las empresas registradas en territorios que brinden un trato fiscal favorable (es decir, paraísos fiscales) o vinculadas a ellas, de participar, directa o indirectamente, en procedimientos abiertos para concesiones de explotación minera de recursos naturales incluye los minerales de uranio y torio (CIHU 12).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	En CY: el Consejo de Ministros podrá denegar, por motivos de seguridad energética, el acceso a las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos y el ejercicio de las mismas a cualquier entidad que esté controlada de manera efectiva por México o por nacionales mexicanos. Ninguna entidad que haya obtenido una autorización de prospección, exploración y extracción de hidrocarburos podrá pasar a estar controlada de forma directa o indirecta por México o por un nacional de México sin el consentimiento previo del Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros podrá denegar la concesión de una autorización de prospección, exploración y extracción de hidrocarburos a una entidad que esté controlada de manera efectiva por México o un tercer país, o por un nacional de México o de un tercer país, cuando México o dicho tercer país no conceda a las entidades de CY o de otro Estado miembro, en lo referente al acceso a las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos o al ejercicio de las mismas, un trato comparable al que CY o el Estado miembro interesado concede a las entidades de México o del tercer país de que se trate (CIIU 1110). En SK: para la explotación de minas, las actividades relacionadas con la explotación de minas y las actividades geológicas, se exigirá la constitución de una sociedad en un Estado miembro de la UE o del EEE (no se admitirán sucursales) (CIIU 10, 11, 12, 13, 14, CCP 5115, 7131, 883 y 8675).
b) Electricidad [CIIU 40, 4010; CCP 62279, 887 (salvo los servicios de asesoramiento y consultoría)]	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En AT y BG: sin consolidar por lo que se refiere a la producción de electricidad, los servicios de distribución de energía y los servicios relacionados con la distribución de energía (CIIU 4010, CCP 887, excepto los servicios de asesoramiento y consultoría). En BE: sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de distribución de energía y los servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887). En CY: sin consolidar por lo que se refiere a la producción, el transporte y la distribución de electricidad, los servicios relacionados con la distribución de electricidad distintos de los servicios de asesoramiento y consultoría, los servicios comerciales al por mayor de electricidad y los servicios comerciales al por menor de electricidad, en la medida en que el inversor esté controlado por una persona física o jurídica de un país no perteneciente a la UE que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la UE (CIIU 4010, CCP 62279 y 887).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	En CZ: se requiere autorización para llevar a cabo actividades de generación, transporte, distribución, comercio y otras actividades de los operadores del mercado de la electricidad, así como para llevar a cabo actividades de generación y distribución de calor. Existen derechos exclusivos con respecto a las licencias de transporte y de operador del mercado de electricidad y gas (CIU 40, CCP 7131, 62279, 742, 887). En FI: sin consolidar por lo que se refiere a la importación de electricidad. Sin consolidar por lo que se refiere al comercio transfronterizo relacionado con la venta al por mayor y al por menor de electricidad. Sin consolidar por lo que se refiere a las redes y los sistemas de transporte y distribución de electricidad (CIU 4010, CCP 62279, 887, salvo los servicios de asesoramiento y consultoría). En FR: sin consolidar por lo que se refiere al transporte y la distribución de electricidad (CIU 4010, CCP 887). En PL: las siguientes actividades requerirán autorización de conformidad con la Ley de Energía: i) la generación de energía eléctrica, excepto a partir de fuentes de energía distintas de las renovables y cuya capacidad total no exceda de 50 MW; la cogeneración de energía eléctrica a partir de fuentes distintas de las renovables y cuya capacidad total no exceda de 5 MW; ii) el transporte o la distribución de electricidad; iii) el comercio de electricidad, excepto a través de instalaciones de tensión inferior a 1 kV pertenecientes al cliente; y el comercio de electricidad en bolsas de materias primas por parte de entidades de corretaje que llevan a cabo su actividad de corretaje en las bolsas de materias primas sobre la base de la Ley, de 26 de octubre de 2000, relativa a las bolsas de materias primas. La autoridad competente solo podrá conceder una licencia a los solicitantes que hayan establecido su centro de actividad principal o su residencia en el territorio de un Estado miembro de la UE o del EEE, o en el territorio de Suiza (CIU 4010, CCP 62279, 63297, CCP 887).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	En PT: las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica se llevarán a cabo a través de concesiones exclusivas de servicio público. Las concesiones para los sectores de la electricidad se asignan únicamente a las sociedades limitadas con sede social y dirección efectiva en PT (CIIU 4010, CCP 887). En SK: se requiere autorización para la producción, el transporte y la distribución de electricidad, la venta al por mayor y al por menor de electricidad y los servicios conexos relacionados con la distribución de energía. Se efectuará una prueba de necesidades económicas, y la solicitud solo puede denegarse si el mercado está saturado (CIIU rev 3.1 4010, CCP 62279, 887).
	Con respecto a Inversión: En BE: existen restricciones en relación con los tipos de entidades jurídicas y con el tratamiento de los operadores públicos o privados a los que BE ha conferido derechos exclusivos. Se podrá prohibir que las empresas extranjeras controladas por personas físicas o empresas de un tercer país que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo, gas natural o electricidad de la UE obtengan el control de la actividad. La concesión de una autorización individual para la generación de 25 MW o más de energía eléctrica estará supeditada al requisito de establecimiento en la UE, o en otro Estado que disponga de un régimen similar al establecido en la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y con cuya economía la sociedad interesada mantenga una vinculación efectiva y continua. La generación de energía eléctrica en alta mar en aguas territoriales de BE estará sujeta a concesión y a la obligación de crear una empresa en participación con una sociedad de un Estado miembro, o con una sociedad extranjera de un país que disponga de un régimen similar al establecido en la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, en particular por lo que respecta a las condiciones relativas a los procesos de autorización y selección. Asimismo, la sociedad interesada deberá tener su sede central o su domicilio social en un Estado miembro, o en un país que cumpla los requisitos mencionados, si mantiene una vinculación efectiva y continua con la economía.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	La construcción de líneas eléctricas que conecten las instalaciones de generación en alta mar con la red de transporte Elia requerirá autorización, y la sociedad interesada deberá cumplir las condiciones anteriormente expuestas, salvo la obligación de crear una empresa en participación (CIIU 4010). En FR: sin consolidar por lo que se refiere a la producción de electricidad (CIIU 4010). En MT: Enemalta plc tiene el monopolio del suministro eléctrico (CIIU 4010; CCP 887). En NL: la propiedad de la red eléctrica corresponde con carácter exclusivo al Gobierno neerlandés (sistemas de transporte) y a otras entidades públicas (sistemas de distribución) (CIIU 4010, CCP 887).
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En PT: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios relacionados con los servicios comerciales al por mayor de electricidad, los servicios comerciales al por menor de electricidad y los servicios relacionados con la distribución de electricidad. (CCP 62279, 887, salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).
c) Combustibles, gas, petróleo crudo o productos petrolíferos [CIIU 232, 4020; CCP 62271, 63297, 713, 742, 887 (salvo los servicios de asesoramiento y consultoría)]	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En AT: Sin consolidar por lo que se refiere al transporte de gas y bienes distintos del gas y el agua (CCP 713). En BE: para los servicios de almacenamiento de gas, existen requisitos sobre los tipos de entidades jurídicas y el tratamiento de los operadores públicos o privados a los que BE ha conferido derechos exclusivos. Se impondrá el requisito de establecimiento dentro de UE para los servicios de almacenamiento de gas (parte de CCP 742). Por regla general, el suministro de gas natural a clientes establecidos en BE (tanto empresas de distribución como consumidores cuyo consumo total combinado de gas procedente de todos los puntos de suministro alcance un nivel mínimo de un millón de centímetros cúbicos al año) requerirá una autorización individual otorgada por el ministro competente, salvo en el caso de que el proveedor sea una empresa de distribución que utilice su propia red de distribución. Solo podrán obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas establecidas en un Estado miembro (CIIU 4020, CCP 7131).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	El transporte de gas natural y otros combustibles por tuberías está supeditado a un requisito de autorización. La autorización solo podrá concederse a personas físicas o jurídicas establecidas en un Estado miembro [de conformidad con el artículo 3 del <i>Arrêté royal</i> (Real Decreto) de 14 de mayo de 2002]. Se podrá prohibir que las empresas extranjeras controladas por personas físicas o empresas de un tercer país que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo, gas natural o electricidad de la UE obtengan el control de la actividad. Las empresas que deseen solicitar la autorización deberán: a) estar constituidas con arreglo a la legislación belga, la legislación de otro Estado miembro o la legislación de un tercer país que se haya comprometido a respetar un marco regulador similar a las disposiciones comunes establecidas por la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural; y b) tener su sede administrativa, su establecimiento principal o su sede central en un Estado miembro, o en un tercer país que se haya comprometido a respetar un marco regulador similar a las disposiciones comunes establecidas por la Directiva 2009/73/CE, siempre que la actividad de dicho establecimiento o administración represente un vínculo efectiva y continua con la economía del país interesado (CIIU 4020, CCP 7131). En BG: sin consolidar por lo que se refiere al transporte por tuberías y el almacenamiento de petróleo y gas natural, incluido el transporte de tránsito (CIIU 4020, CCP 7131, parte de CCP 742). En CY: sin consolidar por lo que se refiere a la fabricación de gas, la distribución de combustibles gaseosos por cuenta propia, el transporte de combustibles por tuberías, los servicios relacionados con la distribución de gas natural distintos de los servicios de asesoramiento y consultoría, y los servicios comerciales al por menor de gas no embotellado en la medida en que el inversor esté controlado por una persona física o jurídica de un país no perteneciente a la UE que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la UE (CIIU 4020, CCP 62271, 63297, 7131 y 887).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	En CZ: sin consolidar por lo que se refiere a la generación, el transporte, la distribución, el almacenamiento y el comercio de gas (CIIU 2320, 4020, CCP 7131, 63297, 742 y 887). En DK: todo propietario o usuario que desee instalar una tubería para el transporte de petróleo crudo o refinado, productos petrolíferos y gas natural deberá obtener una autorización de la administración local antes de comenzar las obras. Podrá limitarse el número de permisos expedidos (CCP 7131). En FI: sin consolidar por lo que se refiere al control o la propiedad de terminales de gas natural licuado (GNL) (incluidas las instalaciones destinadas al almacenamiento o la regasificación del GNL) por parte de personas físicas o jurídicas extranjeras por razones de seguridad energética (CIIU 4020, CCP 742). En FI: sin consolidar por lo que se refiere a las redes y sistemas de transporte y distribución de gas. Restricciones cuantitativas en forma de monopolios o derechos exclusivos para la importación de gas natural (CIIU 4020, CCP 887, excepto los servicios de asesoramiento y consultoría). En FR: únicamente las sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente al Estado francés, a otra entidad del sector público o a ENGIE podrán poseer y gestionar redes de transporte o distribución de gas, por razones de seguridad energética nacional (CIIU 4020, CCP 887). En HU: la prestación de servicios de transporte por tuberías estará supeditada al requisito de establecimiento. Los servicios podrán prestarse a través de un contrato de concesión adjudicado por el Estado o la entidad local competente. La prestación de este servicio se regirá por lo dispuesto en la Ley de Concesiones (CCP 7131). En NL: la propiedad de la red de gasoductos se concede exclusivamente al gobierno (sistemas de transporte) y a otras autoridades públicas (sistemas de distribución) (CIIU 4020, CCP 7131). En PL: las siguientes actividades requerirán autorización de conformidad con la Ley de Energía: i) la generación de combustibles o energía, excepto la generación de combustibles sólidos o gaseosos;

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	ii) el almacenamiento de combustibles gaseosos en instalaciones de almacenamiento, licuefacción de gas natural y regasificación de gas natural licuado en instalaciones de GNL, así como el almacenamiento de combustibles líquidos, a excepción del almacenamiento local de gas líquido en instalaciones de capacidad inferior a 1 MJ/s y el almacenamiento de combustibles líquidos en el comercio al por menor; iii) el transporte o la distribución de combustibles, excepto la distribución de combustibles gaseosos en redes de capacidad inferior a 1 MJ/s; iv) el comercio de combustibles, a excepción del comercio de combustibles sólidos; el comercio de combustibles gaseosos cuando el volumen de negocios anual no exceda de un importe equivalente a 100 000 EUR; el comercio de gas licuado cuando el volumen de negocios anual no exceda de un importe equivalente a 10 000 EUR; y el comercio de combustibles gaseosos en bolsas de materias primas por parte de entidades de corretaje que llevan a cabo su actividad de corretaje en las bolsas de materias primas sobre la base de la Ley, de 26 de octubre de 2000, relativa a las bolsas de materias primas. Los límites del volumen de negocios no se aplicarán a los servicios comerciales al por mayor de combustibles gaseosos o gas licuado ni a los servicios comerciales al por menor de gas embotellado. La autoridad competente solo podrá conceder una licencia a los solicitantes que hayan establecido su centro de actividad principal o su residencia en el territorio de un Estado miembro de la UE o del EEE, o en el territorio de Suiza (CIIU 4020, CCP 63297, 74220, CCP 887). En PT: las concesiones relativas al transporte, la distribución y el almacenamiento subterráneo de gas natural, así como a las terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL, se otorgarán mediante contratos de concesión adjudicados en licitaciones públicas. Estas concesiones se otorgan únicamente a sociedades limitadas con sede social y dirección efectiva en PT (CIIU 4020, CCP 7131, 7422, 887, salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	En SK: Se requiere una autorización para la fabricación de gas y la distribución de combustibles gaseosos, y para el transporte de combustibles por tuberías. Se efectuará una prueba de necesidades económicas y la solicitud de autorización solo podrá denegarse en caso de saturación del mercado. Solo podrán obtener autorización para ejercer estas actividades las personas físicas con residencia permanente en un Estado miembro de la UE o del EEE y las personas jurídicas establecidas en la UE o el EEE (CIU 4020, CCP 62271, 63297, 7131, 742 y 887).
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En CY: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías (CCP 7131, 742). En LT: el establecimiento es obligatorio para el transporte y la distribución de combustibles. Las licencias solo podrán expedirse a personas jurídicas de LT o a sucursales de personas jurídicas extranjeras u otras organizaciones (filiales) establecidas en LT (CIU 4020, CCP 7131). La presente reserva no se aplicará a los servicios de consultoría relacionados con el transporte y la distribución de combustibles a comisión o por contrato. En PT: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios relacionados con la fabricación de gas, el transporte de combustibles por tuberías, los servicios de almacenamiento de combustibles, los servicios comerciales al por menor de gas no embotellado y los servicios relacionados con la distribución de gas natural.
d) Nuclear (CIU 12, 2330, parte de 4010, CCP 887)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En AT, BE y DE: sin consolidar por lo que se refiere a la producción, el tratamiento o el transporte de materiales nucleares, así como con respecto a la generación o distribución de energía nuclear. En FI: sin consolidar por lo que se refiere al tratamiento, la distribución o el transporte de material nuclear y la generación o distribución de energía nuclear.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
	Con respecto a Inversión: En BG: sin consolidar en cuanto al tratamiento de materiales fisiónables y fusiónables o de los materiales de los cuales se derivan, así como al comercio con ellos, al mantenimiento y a la reparación del equipo y de los sistemas en las instalaciones nucleares de producción energética, al transporte de dichos materiales y a los residuos y desechos de su tratamiento, al uso de la radiación ionizante, y en todos los demás servicios relativos al uso de la energía nuclear con fines pacíficos (incluidos los servicios de ingeniería y asesoramiento y los servicios relativos a programas informáticos, etc.). En FR: dichas actividades deben respetar las obligaciones de los acuerdos Euratom-México. En HU y SE: sin consolidar por lo que se refiere al tratamiento de combustible nuclear y la generación de electricidad de origen nuclear (CIIU 2330, parte de 4010).
e) Suministro de vapor y agua caliente (CIIU 4030, CCP 62271, 887).	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En BG: sin consolidar por lo que se refiere a la producción y distribución de calor (CIIU 4030, CCP 887). La autoridad competente solo podrá conceder una licencia a los solicitantes que hayan establecido su centro de actividad principal o su residencia en el territorio de un Estado miembro de la UE o del EEE, o en el territorio de Suiza (CIIU 4030, CCP 887). En SK: se requiere una autorización para la producción y distribución de vapor y agua caliente, la venta al por mayor y al por menor de vapor y agua caliente y los servicios conexos relacionados con la distribución de energía. Se efectuará una prueba de necesidades económicas y la solicitud solo puede denegarse si el mercado está saturado (CIIU 4030, CCP 887).
	Con respecto a Inversión: En FI: existen restricciones cuantitativas en forma de monopolios o derechos exclusivos para la producción y distribución de vapor y agua caliente (CIIU 40, CCP 7131).
	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En FI: sin consolidar por lo que se refiere a las redes y los sistemas de transporte y distribución de vapor y agua caliente (CIIU 4030, CCP 7131, salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
III-UE-19 –Otros servicios no incluidos en otra parte	
a) Servicios de funerales, cremación y entierros (CCP 9703)	Con respecto a Inversión y Comercio transfronterizo de servicios: En DE, FI, PT, SE y SI: sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de funerales, cremación y entierros.
b) Otros servicios relacionados con las empresas (parte de CCP 612, parte de CCP 621, parte de CCP 625, parte de 85990)	Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios: En CZ: sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de subastas (parte de CCP 612, parte de CCP 621, parte de CCP 625, parte de 85990).
	En LT: sin consolidar por lo que se refiere a la transmisión de datos a través de redes estatales seguras de transmisión de datos, concesión de dominios de internet acabados en «gov.lt» y certificación de cajas registradoras electrónicas.
	En FI: sin consolidar por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios de identificación electrónica.

COMPROMISOS DE ACCESO A LOS MERCADOS

LISTA DE MÉXICO

Reservas aplicables a nivel central

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
1.SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
1.A. Servicios profesionales ⁷	
a) Servicios jurídicos (CCP 861)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
b) Servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros (CCP 862)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
d) Consultoría y estudios técnicos para servicios de arquitectura (CCP 8671)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

⁷ Para ejercer una profesión en México, es necesario contar con un título reconocido y confirmado por la Secretaría de Educación Pública, así como obtener una licencia profesional. Los ingenieros, arquitectos y médicos deben cumplir requisitos especiales.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
e) Consultoría y servicios técnicos para servicios de ingeniería (CCP 8672)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
h) Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería (CCP 8675)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
i) Servicios médicos y dentales (CCP 9312)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
k) Otros — Servicios religiosos (CCP 95910)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
1.B. Servicios de informática y servicios conexos	
a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
c) Servicios de procesamiento de datos (CCP 843)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
d) Servicios de base de datos (CCP 844)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
e) Otros servicios (CCP 845 y 849)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
1.C. Servicios de investigación y desarrollo (CCP 85) (excepto los centros de investigación y desarrollo tecnológico)	
— Servicios de investigación y desarrollo experimental de ingeniería y tecnología (CCP 85103)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de investigación y desarrollo experimental de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
1.D. Servicios inmobiliarios	
a) Servicios inmobiliarios relativos a bienes inmuebles propios o arrendados (CCP 821) (excepto los servicios inmobiliarios relativos a bienes inmuebles propios)	1) Sin consolidar 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
b) Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 822)	1) Sin consolidar 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
1.E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación (CCP 83103)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
c) Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin conductores (limitados a automóviles particulares sin conductores) (CCP 83101)	1) Sin consolidar 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de arrendamiento o alquiler de medios de transporte marítimo sin tripulación	1) Sin consolidar 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo sin operarios	
— Servicios de arrendamiento o alquiler de maquinaria y equipo agrícola sin operarios (CCP 83106)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de alquiler de equipos electrónicos de tratamiento de datos (CCP 83108)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de alquiler de equipo y mobiliario de oficina (CCP 83108)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de alquiler de otro tipo de maquinaria, equipo y mobiliario no mencionados anteriormente (CCP 83109)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la industria (CCP 83109)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
e) Otros	
— Servicios de arrendamiento o alquiler de otros efectos personales o domésticos (CCP 83209)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de alquiler de televisores, equipos de sonido, magnetoscopios e instrumentos musicales (CCP 83201)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de alquiler de equipos fotográficos y proyectores profesionales (CCP 83209)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
1.F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CCP 871) (con exclusión de la radiodifusión y los servicios restringidos de radio y televisión)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
b) Servicios de investigación de mercados (CCP 8640)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
c) Servicios de consultores en administración (CCP 8650)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
d) Trámites administrativos y servicios de recaudación (CCP 8660)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura	
— Servicios relacionados con la agricultura (CCP 8811) (limitado a los servicios profesionales relacionados con la agricultura)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto lo indicado en el punto 1.A 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
- Servicios relacionados con la cría de animales (CCP 8812 limitado a servicios profesionales relacionados con la cría de animales)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto lo indicado en el punto 1.A 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios relacionados con la silvicultura y la extracción de madera (CCP 8814)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto lo indicado en el punto 1.A 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
g) Servicios relacionados con la pesca (CCP 882)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
k) Servicios de colocación y suministro de personal (CCP 8720)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
l) Servicios de protección y guardas (CCP 8730)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto los requisitos establecidos para cada medio de transporte específico. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo, excepto buques, aeronaves y demás equipo de transporte	
— Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industriales (CCP 8862)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
— Servicios de reparación y mantenimiento de equipos e instrumentos técnicos profesionales (CCP 8866)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de reparación de productos metálicos, maquinaria y equipo (CCP 886)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipos de uso general no asignados a ninguna actividad específica (CCP 886)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 8740)	1) y 3) Ninguna 2) Sin consolidar* 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
p) Servicios fotográficos	
— Servicios de procesamiento de fotografías y servicios de procesamiento de películas (CCP 87505 y 87506)	1) y 3) Ninguna 2) Sin consolidar* 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
r) Servicios editoriales y de imprenta, a comisión o por contrato (CCP 88442) (limitada a la edición de libros y similares; servicios de impresión y encuadernación, excepto el papel prensa destinado a circular exclusivamente en el territorio de México; y las industrias auxiliares y afines de edición e impresión, con exclusión de la fabricación de tipos de imprenta clasificados en 3811, «fundición y moldeo de partes de metales ferrosos y no ferrosos»)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
s) Servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones (CCP 87909***)	1) Sin consolidar* 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
t) Otros	
— Servicios de informes de solvencia (CCP 87901)	1) Sin consolidar 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios especializados de diseño (CCP 87907)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
— Servicios de diseño industrial (CCP 86725)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de copia y duplicación (CCP 87904)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de recogida de lavandería (CCP 97011)	1) Sin consolidar* 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
2.B. Servicios de mensajeros — Servicios de mensajeros (CCP 7512)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto los requisitos establecidos para cada medio de transporte específico. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
2.C. Servicios de telecomunicaciones [Servicios de telecomunicaciones prestados por redes públicas de telecomunicaciones basadas en instalaciones (inalámbricas y radioeléctricas) a través de cualquier medio tecnológico, incluidos en las letras a), b), c), f), g) y o)]	1) El tráfico internacional solo podrá encaminarse a través de puertos internacionales de una persona física o jurídica que goce de una concesión otorgada por la agencia reguladora para instalar, explotar o utilizar una red pública de telecomunicaciones en el territorio de México autorizada para prestar servicios internacionales de larga distancia. 2) Ninguna 3) La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT) reservará para las emisoras de radio FM indígenas comunitarias el 10 % de la banda de radiodifusión de FM que va de 88 a 108 MHz. Este porcentaje se otorgará en régimen de concesión para la parte superior de la banda mencionada. La CRT asignará directamente 90 MHz de la banda de 700 MHz para el funcionamiento y la explotación de una red compartida al por mayor mediante una concesión para uso comercial. Los revendedores de telecomunicaciones internacionales de larga distancia podrán contratar servicios de telecomunicaciones exclusivamente con concesionarios autorizados. El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de las telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo económico al que pertenezca el agente preponderante declarado no podrán participar directa o indirectamente en ningún revendedor. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
a) Servicios telefónicos (CCP 75211-75212)	1) Como se indica en 2.C.1) 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CCP 7523**)	1) Como se indica en 2.C.1). 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523**)	1) Como se indica en 2.C.1). 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
f) Servicios de facsímil (CCP 7521** y 529**)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
g) Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522** y 7523**)	1) Como se indica en 2.C.1). En México no está permitida la reventa de circuitos privados arrendados a redes privadas. 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
o) Otros	
— Servicios buscapersonas (CCP 75291)	1) Como se indica en 2.C.1) 2) Ninguna 3) Como se indica en 2.C.3) 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios telefónicos móviles (75213 ^{**})	1) Como se indica en 2.C.1). 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Revendedores ⁸	1) Como se indica en 2.C.1). 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto la normativa aplicable al establecimiento y las actividades de revendedores. La CRT no expedirá permisos para el establecimiento de un revendedor hasta que se haya emitido la normativa correspondiente. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

⁸ Empresas que no son propietarias de medios de transmisión que prestan a terceros servicios de telecomunicaciones utilizando capacidad arrendada a un concesionario de la red pública.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
— Servicios de valor añadido (servicios que utilizan la red pública de telecomunicaciones y que: actúan sobre el formato, el contenido, el código, el protocolo, el almacenamiento o aspectos similares de la información transmitida por un usuario; proporcionan a los usuarios información adicional, diferente y reestructurada; o implican la interacción del usuario con la información almacenada) ⁹	1) Para prestar servicios de valor añadido se requiere el registro ante la CRT. Los servicios de valor añadido originados en el extranjero y destinados al territorio de México solo podrán tomarse y prestarse en México a través de infraestructuras o instalaciones de un concesionario de la red pública de telecomunicaciones. 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales).
— Servicios de transmisión de programas de radio y televisión (CCP 7524)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto lo indicado en el punto 2.C.3) 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales).

⁹ Los servicios de valor añadido no incluyen los servicios para cuyo establecimiento, funcionamiento o explotación se utilice una infraestructura de transmisión propiedad del proveedor de servicios, a menos que este cuente con la licencia o el permiso adecuados para establecer, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones. No incluye aquellos servicios de valor agregado, la disposición que exige la obtención de licencias y permisos, incluyendo, sin limitaciones, los siguientes servicios: la telefonía vocal, independientemente de la tecnología utilizada (V o IP) en sus modalidades de servicio local; la telefonía de larga distancia; la mera reventa de circuitos privados arrendados, la telefonía móvil, la radiotelefonía fija o móvil, la televisión por cable, la televisión de pago mediante microondas y satélite; los servicios de buscapersonas; los servicios de *trunking*; la radiocomunicación privada o marítima, como la radio restringida; la transmisión de datos; la videoconferencia y la radiolocalización de vehículos.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS	
3.A. Trabajos generales de construcción para la edificación	
— Edificios residenciales (CCP 5121 y 5122)	1) y 4) Sin consolidar 2) Sin consolidar* 3) Ninguna
— Edificios no residenciales (CCP 5124, 5127 y 5128)	1) y 4) Sin consolidar 2) Sin consolidar* 3) Ninguna
3.B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil	
— Construcción de obras de urbanización (CCP 5131 y 5135)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar* 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Construcción de edificios industriales (CCP 52121) (excepto centrales eléctricas y plantas para el transporte por tuberías de petróleo y productos petrolíferos)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar* 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
— Otros trabajos de construcción (excepto la construcción de obras marítimas y fluviales, obras viales y de transporte y construcción de vías férreas) (CCP 52269)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar* 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
3.C. Trabajos de terminación y acabado de edificios	
— Instalaciones eléctricas, de fontanería y de desagües en edificios (con exclusión de las instalaciones de telecomunicaciones y otras instalaciones especiales) (CCP 5161-5164)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar* 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
3.D. Otros	
— Trabajos especiales, incluidos los movimientos de tierras, cimentaciones, excavaciones subterráneas, trabajos subacuáticos, instalaciones de señalización y protección, demolición, construcción de plantas de agua potable o de tratamiento de agua (excepto perforación de pozos de petróleo, gas y agua) (CCP 511 y 515)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar* 3) Ninguna, salvo que los servicios relacionados con las ayudas visuales y electrónicas para pistas de aterrizaje están sujetos a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	
4.A. Servicios de intermediación comercial (CCP 621) (incluye a los agentes de ventas que no se consideran dentro del personal remunerado de ningún establecimiento en particular)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
4.B. Servicios de comercio al por mayor	
— Comercio al por mayor de productos no alimentarios, incluida la alimentación animal (CCP 622) (con exclusión de los combustibles derivados del petróleo, el carbón, las armas de fuego, los cartuchos y las municiones)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de comisionistas (CCP 62113-62118)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales).
— Servicios de comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco (CCP 6222)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de comercio al por mayor (CCP 622)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
4.C. Servicios de comercio al por menor	
— Servicios de comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en establecimientos especializados (CCP 6310)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de comercio al por menor de productos alimenticios en supermercados, autoservicios y tiendas (CCP 6310)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de comercio al por menor de productos no alimenticios en grandes almacenes y tiendas (CCP 632)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de comercio al por menor de vehículos automotores, incluidos los neumáticos y las piezas de repuesto (CCP 61112)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de comercio al por menor de productos no alimenticios en establecimientos especializados (CCP 6329) [con exclusión de las ventas al por menor de gas licuado de petróleo, carbón vegetal, carbón mineral y otros combustibles no derivados del petróleo, parafina, combustible y tractolina (TVO), gasolina y diésel, armas de fuego, cartuchos y municiones]	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
— Servicios de comercio al por menor de productos no alimenticios en establecimientos especializados (limitado a gasolina y diésel) (CCP 6329)	1), 2) y 3) Ninguna, excepto lo indicado en los anexos I y II 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
4.D. Servicios de franquicia	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA PRIVADA	
5.A. Servicios de enseñanza primaria (CCP 921)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que se requiere una autorización previa de la Secretaría de Educación Pública (SEP) o de la autoridad regional competente 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
5.B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que se requiere autorización previa de la SEP o de la autoridad regional competente 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
5.C. Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que se requiere autorización previa de la SEP o de la autoridad regional competente 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
5.D. Otros servicios de enseñanza:	

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
— Enseñanza de idiomas, educación especial y formación comercial (CCP 9290)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que se requiere autorización previa de la SEP o de la autoridad regional competente 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE¹⁰	
6.A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401)	1) Sin consolidar 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
6.B. Servicios adicionales relacionados con el medio ambiente	
Servicios de eliminación de basura (CCP 9402)	1) Sin consolidar 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Protección del aire ambiental y del clima (CCP 9404)	1) Sin consolidar 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

¹⁰ El nivel de desglose de cada uno de los subsectores de este sector se interpretará de acuerdo con el marco legislativo de México y puede no corresponder exactamente a la clasificación CCP declarada.

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
— Servicios de disminución del ruido (CCP 9405)	1) Sin consolidar 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (9406)	1) Sin consolidar 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Otros servicios de protección del medio ambiente (CCP 9409) (limitado a las evaluaciones de impacto ambiental y a los servicios de consultoría para servicios de protección del medio ambiente)	1) Sin consolidar 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
6.C. Servicios de saneamiento (CCP 94030)	1) Sin consolidar 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	
8.A. Servicios de hospital privados (CCP 9311)	1) Sin consolidar* 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
8.B. Otros servicios de salud humana	
— Servicios privados de laboratorios clínicos auxiliares del diagnóstico médico (CCP 93199)	1) Sin consolidar 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Otros servicios privados auxiliares de tratamientos médicos (CCP 93191)	1) Sin consolidar 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de laboratorio de prótesis dentales (CCP 93123)	1) Sin consolidar 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
9.A. Servicios de hostelería	
— Servicios de hotel (CCP 6411)	1), 2) y 3) Ninguna, excepto el requisito de tener un permiso de la autoridad competente central, regional o local para ejercer la actividad 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de motel (CCP 6412)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto el requisito de tener un permiso de la autoridad competente central, regional o local para ejercer la actividad 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de alojamiento y manutención en casas de huéspedes y alojamientos amueblados (CCP 64192 y 64193)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto el requisito de tener un permiso de la autoridad competente central, regional o local para ejercer la actividad 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
— Servicios de albergues juveniles e instalaciones de acampada temporal (CCP 64194)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto el requisito de tener un permiso de la autoridad competente central, regional o local para ejercer la actividad 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de acampada para viviendas móviles (parques de caravanas) (CCP 64195)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto el requisito de tener un permiso de la autoridad competente central, regional o local para ejercer la actividad 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de restaurante (CCP 642)	1), 2) y 3) Ninguna, excepto el requisito de tener un permiso de la autoridad competente central, regional o local para ejercer la actividad 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
— Cabarets y clubes nocturnos (CCP 6432)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto el requisito de tener un permiso de la autoridad competente central, regional o local para ejercer la actividad 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Cantinas, bares y tabernas (CCP 6431)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto el requisito de tener un permiso de la autoridad competente central, regional o local para ejercer la actividad 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
9.B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto el requisito de tener un permiso de la autoridad competente central, regional o local para ejercer la actividad 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
9.C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto el requisito de tener un permiso de la autoridad competente central, regional o local para ejercer la actividad 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
9.D. Otros	
— Servicios de balneario (CCP 97029) (limitados a servicios privados en centros sociales, recreativos y deportivos, clubes deportivos, gimnasios, balnearios, piscinas, campos deportivos, clubes de billar, bolos, caballos y bicicletas) (excluye el alquiler de embarcaciones)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de suministro de comidas al exterior (CCP 6423) (con exclusión de los servicios en aeronaves y aeropuertos)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto el requisito de tener un permiso de la autoridad competente central, regional o local para ejercer la actividad 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
— Servicios de bar con espectáculo (limitado a hoteles y otros lugares de alojamiento)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto el requisito de tener un permiso de la autoridad competente central, regional o local para ejercer la actividad 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de suministro de bebidas sin espectáculo (CCP 6431) (excepto en hoteles, otros lugares de alojamiento y otros medios de transporte)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto el requisito de tener un permiso de la autoridad competente central, regional o local para ejercer la actividad 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
10.A. Servicios de espectáculos (CCP 9619) (incluidos los servicios de teatro, bandas y orquestas en directo y circo)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
10.B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
10.C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
10.D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CCP 964)	
— Servicios de organización de espectáculos deportivos (CCP 96412)	1) Sin consolidar* 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de explotación de instalaciones deportivas (CCP 96413)	1) Sin consolidar* 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Otros servicios deportivos (CCP 96419) (limitado a los servicios prestados por escuelas deportivas y de juegos)	1) Sin consolidar* 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
— Servicios de promoción de espectáculos deportivos (CCP 96411)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
11.A. Servicios de transporte marítimo	
— Transporte internacional (carga y pasajeros) (CCP 7211 y 7212) (excepto el transporte de cabotaje)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios complementarios para el transporte por vías de navegación (CCP 745) (incluye la explotación y el mantenimiento de diques; carga y descarga costera de embarcaciones; manipulación de la carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de buques y embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; y operaciones de terminales portuarias)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios complementarios para el transporte por vías de navegación (CCP 745) (limitados a la administración de puertos marítimos, lacustres y fluviales)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de carga y descarga del transporte marítimo	1) Sin consolidar* 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
— Servicios de almacenamiento (CCP 742) (con exclusión de los depósitos aduaneros generales)	1) Sin consolidar* 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de estaciones y depósitos de contenedores	1) Sin consolidar* 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de agencias marítimas	1) Sin consolidar* 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de expedición de cargamentos por vía marítima	1) Sin consolidar* 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de mantenimiento y reparación de buques	1) Sin consolidar* 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
11.C. Servicios de transporte aéreo	
e) Servicios complementarios para el transporte por vía aérea	
— Servicios de administración de aeropuertos y helipuertos	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que se requiere una concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la explotación de un aeropuerto 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
11.E. Servicios de transporte por ferrocarril	
c) Servicios de tracción o remolque (CCP 7113)	1) Sin consolidar* 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
e) Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743)	1) Sin consolidar* 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
11.F. Servicios de transporte por carretera	
d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera	
— Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos automotores (CCP 6112 y 8867)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Otros servicios complementarios para el transporte por carretera (CCP 74490) (limitados a las principales terminales de autobuses y camiones y a las estaciones de autobuses y camiones)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
e) Servicios complementarios para el transporte por carretera (CCP 744) (limitados a los servicios de gestión de carreteras, puentes y servicios auxiliares)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
11.G. Transporte por tuberías	
b) Transporte de otros productos (CCP 7139) limitado a oleoductos no energéticos	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
11.H. Servicios auxiliares de todos los medios de transporte	
— Servicios de báscula para fines de transporte (CCP 7490)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios complementarios para el transporte por vía aérea	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
11.I. Otros servicios de transporte	

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
— Transporte por tranvía (CCP 71211)	1) Sin consolidar 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Transporte en metro (CCP 71211)	1) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal. 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de alquiler de vehículos comerciales con conductor (CCP 7124)	1) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal. 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
12. OTROS SERVICIOS	
— Servicios de reparación de calzado y artículos de cuero (CCP 63301)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico (CCP 63302)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
— Servicios de reparación de relojes y alhajas (CCP 63303)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Reparación y limpieza de artículos de sombrerería (CCP 63304)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de reparación de bicicletas (CCP 63309)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Servicios de cerrajería (CCP 63309)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que las autoridades regionales y locales competentes son responsables de autorizar estos servicios. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
13. AGRICULTURA, EDICIÓN, FABRICACIÓN	
— Agricultura, caza, silvicultura y servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CIIU 3.1 - 01, 02; CCP 881)	1) Sin consolidar* 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
— Fabricación (CIIU Rev. 3.1. – 15 a 21)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Edición, impresión y reproducción de soportes grabados (limitado a CIIU Rev. 3.1: 2212; CMAP 342001)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar* 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Fabricación (CIIU Rev. 3.1. – 24 a 28).	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Fabricación (CIIU Rev. 3.1. – 24 a 28, 30 a 37).	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIIU Rev. 3.1. – 10)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Extracción de minerales metálicos (CIIU Rev. 3.1. – 13)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
— Otras industrias extractivas (CIIU rev 3.1: – 14)	1), 2) y 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
14. ENERGÍA	
— Prospección y producción de petróleo y otros hidrocarburos — Transporte, tratamiento, refinado, procesamiento, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, venta al público y comercialización de hidrocarburos, productos petrolíferos y petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios.	1), 2) y 3) Ninguna, excepto lo indicado en los anexos I y II 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)
— Electricidad	1), 2) y 3) Ninguna, excepto lo indicado en los anexos I y II 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales)

* Sin consolidar debido a la inviabilidad técnica.

** El servicio especificado solo constituye una parte del número total de actividades cubiertas por el código CCP correspondiente.

*** El servicio especificado es un elemento de un código CCP mayor añadido en otro lugar de la lista.

COMPROMISOS DE ACCESO A LOS MERCADOS

LISTA DE MÉXICO

Limitaciones aplicables a nivel subcentral

Deliberadamente en blanco

PERSONAS EN VISITA DE NEGOCIOS CON FINES DE INVERSIÓN, PERSONAS
DESPLAZADAS EN UN MARCO INTRAEMPRESARIAL, INVERSORES Y PERSONAS EN
VISITA DE NEGOCIOS DE BREVE DURACIÓN

NOTAS EXPLICATIVAS

1. La lista de una Parte en el presente anexo establece los compromisos que dicha Parte asume de conformidad con los artículos 12.4 (Personas en visita de negocios con fines de inversión, personas desplazadas en un marco intraempresarial e inversores) y 12.5 (Personas en visita de negocios de breve duración).
2. Las obligaciones contenidas en los apartados 3 y 4 del artículo 12.4 (Personas en visita de negocios con fines de inversión, personas desplazadas en un marco intraempresarial e inversores) y en el artículo 12.5 (Personas en visita de negocios de breve duración) no se aplican a las medidas no conformes vigentes enumeradas en la lista de una Parte en el presente anexo, en la medida en que no sean conformes.
3. Una medida incluida en la lista de una Parte en el presente anexo podrá mantenerse, renovarse rápidamente o modificarse, siempre que la modificación no reduzca la conformidad de la medida con las obligaciones contenidas en los apartados 3 y 4 del artículo 12.4 (Personas en visita de negocios con fines de inversión, personas desplazadas en un marco intraempresarial e inversores) y en el artículo 12.5 (Personas en visita de negocios de breve duración), tal como existía inmediatamente antes de la modificación¹.

¹ Este párrafo no se aplica a las medidas no conformes de México.

4. Los compromisos en lo que respecta a las personas en visita de negocios con fines de inversión, las personas desplazadas en un marco intraempresarial, los inversores y las personas en visita de negocios de breve duración no rigen en los casos en los que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal suponga una interferencia o afecte de cualquier otro modo a los resultados de una diferencia o negociación relacionada con la mano de obra o con la gestión.
5. En la medida en que no se asuman compromisos en virtud del capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales), seguirán aplicándose las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes relativas a la entrada y la estancia temporal, incluidas las relativas al período de estancia.
6. No obstante lo dispuesto en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales), seguirán aplicándose las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes en materia de empleo y de régimen de seguridad social, incluidas las relativas a los salarios mínimos, así como los convenios colectivos sobre salarios.
7. Las listas de las Partes no incluyen medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de concesión de licencias que no constituyan una limitación del trato nacional en el sentido de los artículos 10.7 (Trato nacional) o 11.6 (Trato nacional), ni una limitación del acceso a los mercados en el sentido de los artículos 10.6 (Acceso a los mercados) o 11.4 (Acceso a los mercados). Estas medidas (como el requisito de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, el requisito de tener cualificaciones reconocidas en sectores regulados, el requisito de superar exámenes específicos, que pueden incluir exámenes de idiomas, y todo requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no se emprenderán en zonas protegidas) son de aplicación en cualquier caso, incluso aunque no figuren en la lista.

8. En la lista de la Unión Europea se utilizan las siguientes abreviaturas:

AT Austria

BE Bélgica²

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ Chequia

DE Alemania

DK Dinamarca

EE Estonia

EL Grecia

ES España

² A efectos de las reservas aplicables en Bélgica, se entenderá que el nivel de gobierno central engloba el gobierno federal y los gobiernos de las regiones y comunidades, puesto que todos ellos ostentan competencias legislativas equipolentes.

UE	Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros
FI	Finlandia ³
FR	Francia
HR	Croacia
HU	Hungría
IE	Irlanda
IT	Italia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
LV	Letonia
MT	Malta
NL	Países Bajos

³ A efectos de las reservas aplicables en Finlandia, «nivel regional de gobierno» se refiere a Åland.

PL	Polonia
PT	Portugal
RO	Rumanía
SE	Suecia
SI	Eslovenia
SK	Eslovaquia

9. Para mayor seguridad, en el caso de la Unión Europea, la obligación de conceder trato nacional no conlleva la obligación de extender a las personas físicas o las empresas de México el trato concedido en un Estado miembro a las personas físicas o las empresas de otro Estado miembro en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»), o de cualquier medida adoptada con arreglo a dicho Tratado, incluida su aplicación en los Estados miembros. Según lo dispuesto en el TFUE, este trato se concede únicamente a las empresas constituidas u organizadas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y que tengan su domicilio social, administración central o centro de actividad principal en la Unión Europea, incluidas las empresas establecidas en la Unión que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas o empresas de México.

PERSONAS EN VISITA DE NEGOCIOS CON FINES DE INVERSIÓN,
PERSONAS DESPLAZADAS EN UN MARCO INTRAEMPRESARIAL Y PERSONAS EN
VISITA DE NEGOCIOS DE BREVE DURACIÓN

LISTA DE LA UE

1. Personas en visita de negocios con fines de inversión

IV-UE-1 Todos los sectores	En AT y CZ: la persona en visita de negocios con fines de inversión debe estar empleada por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro. En SK: la persona en visita de negocios con fines de inversión debe estar empleada por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro. Se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas. En CY: duración admisible de la estancia: hasta noventa días en un período de doce meses. La persona en visita de negocios debe estar empleada por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro.
-------------------------------	--

2. Personas desplazadas en un marco intraempresarial

IV-UE-2 Todos los sectores	En la UE: las personas desplazadas en un marco intraempresarial deben haber estado empleadas por una empresa de una Parte o haber sido socios de una empresa de una Parte durante al menos un año. Deben residir fuera del territorio de la UE en el momento de solicitar un permiso para personas desplazadas en un marco intraempresarial. En la UE: al valorar los conocimientos especializados de los especialistas, se tendrán en cuenta los conocimientos específicos de la empresa, si la persona tiene un alto nivel de cualificación, incluida una experiencia profesional adecuada referida a un tipo de trabajo o actividad que requiera conocimientos técnicos específicos, y su posible pertenencia a una profesión acreditada. En la UE: los trabajadores en formación deben recibir remuneración durante el traslado. En AT, CZ y SK: las personas desplazadas en un marco intraempresarial deben estar empleadas por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro. En CY: el número de personas físicas extranjeras empleadas en una empresa de CY no superará el 10 % del número medio anual de ciudadanos de la UE empleados por la empresa de CY correspondiente. En el caso de las pequeñas y medianas empresas, el número de personal extranjero dentro de esta categoría puede estar sujeto a autorización. En FI: el personal de alto nivel debe estar empleado por una empresa que no sea una organización sin ánimo de lucro. En HU: las personas físicas que hayan sido socios en una empresa no cumplen las condiciones para ser consideradas personas desplazadas en un marco intraempresarial. En LT: duración máxima de la estancia: tres años.
-------------------------------	---

3. Personas en visita de negocios de breve duración

IV-UE-3 Todas las actividades que figuran a continuación	En la UE: duración admisible de la estancia: hasta noventa días en un período de seis meses. En CY, DK y HR: se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas, en caso de que la persona en visita de negocios de breve duración preste un servicio en el territorio de CY, DK o HR, según corresponda. En LV: se exige permiso de trabajo para las operaciones y actividades que deban realizarse sobre una base contractual. En MT: se exige un permiso de trabajo. No se realiza ninguna prueba de necesidades económicas. En SK: en caso de que se preste un servicio en el territorio de SK, se exige un permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas, cuando la estancia supere siete días en un mes o treinta días en un año civil.
IV-UE-4 Vendedores empresariales	En AT y CY: se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas, para las actividades que duren más de siete días en un mes determinado o más de treinta días en un año civil. En FI: las personas físicas deben estar prestando sus servicios como empleadas de una empresa situada en el territorio de la otra Parte.

IV-UE-5 Instaladores y encargados del mantenimiento	En AT: se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas. No se exige una prueba de necesidades económicas en el caso de las personas físicas que formen a los trabajadores para prestar servicios y que posean conocimientos especializados. En BE: se requiere permiso de trabajo para más de ocho días. En el sector de la construcción, siempre se requiere un permiso de trabajo. En CZ: se exige permiso de trabajo para las actividades que duren más de siete días en un mes determinado o más de treinta días en un año civil. En DE: los instaladores y encargados del mantenimiento serán empleados de una persona jurídica de la parte proveedora. En DK: los instaladores y encargados del mantenimiento deben estar empleados en la empresa que suministra el producto importado y ser remunerados por dicha empresa. Si están empleados en otra empresa, la empresa que suministra el producto debe haber firmado un contrato con dicha empresa relativo a la instalación del producto. La categoría de instaladores y encargados del mantenimiento no cubre los trabajos de edificación general, de construcción ni los relacionados con la construcción. En EE: los instaladores y encargados del mantenimiento deben estar empleados como tales por la persona jurídica que suministra la mercancía o el servicio durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de una solicitud de entrada y deben poseer al menos tres años de experiencia profesional pertinente, obtenida después de la mayoría de edad.
---	--

En ES: los instaladores y encargados del mantenimiento deben estar empleados como tales por la persona jurídica que suministra la mercancía o el servicio o por una filial del grupo durante al menos los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de entrada, y deben poseer al menos tres años de experiencia profesional pertinente, en su caso, obtenida después de la mayoría de edad. El acceso concedido a los instaladores y encargados del mantenimiento en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo se refiere únicamente a la actividad de servicio objeto del contrato y no faculta para ejercer la profesión. El número de personas cubiertas por el contrato de servicios no será superior al necesario para cumplir el contrato, de acuerdo con lo que puedan exigir las disposiciones legales y reglamentarias nacionales u otros requisitos legales.

En FI: en función de la actividad, podrá exigirse un permiso de residencia.

En NL: se exige permiso de trabajo, incluida una prueba de necesidades económicas.

En SE: se exige un permiso de trabajo, salvo a: i) personas que participen en actividades de formación, ensayos, preparación o realización de entregas, o actividades similares en el marco de una transacción comercial, o ii) instaladores o instructores técnicos en relación con la instalación o la reparación urgentes de máquinas durante un máximo de dos meses, en un contexto de emergencia. No se realiza ninguna prueba de necesidades económicas.

En SI: se exige un permiso único de residencia y trabajo para la prestación de servicios que excedan los catorce días seguidos.

PERSONAS EN VISITA DE NEGOCIOS CON FINES DE INVERSIÓN, PERSONAS
DESPLAZADAS EN UN MARCO INTRAEMPRESARIAL, INVERSORES Y PERSONAS EN
VISITA DE NEGOCIOS DE BREVE DURACIÓN

LISTA DE MÉXICO

Personas en visita de negocios con fines de inversión y personas en visita de negocios de breve duración

1. A efectos de esta categoría, se entenderá por:
 - a) «actividades de negocios»: las actividades legítimas de carácter comercial creadas y llevadas a cabo con el fin de obtener beneficios en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, residencia temporal o permanente, salario o cualquier remuneración de una fuente de empleo situada en el territorio de México;
 - b) «persona de negocios»: un nacional de la Unión Europea que entra en el territorio de México sin el propósito de establecer una residencia temporal o permanente, con el objeto de:
 - i) realizar intercambios comerciales de bienes o servicios;

- ii) establecer, desarrollar o gestionar una inversión de capital extranjero;
- iii) llevar a cabo contactos y negociaciones comerciales para la venta de mercancías y servicios, o actividades similares;
- iv) prestar servicios especializados para la instalación, reparación, mantenimiento, supervisión o formación de trabajadores, previamente acordados o considerados en un contrato de transferencia de tecnología, patentes y marcas, la venta de equipos o maquinarias comerciales o industriales, o cualquier otro proceso de producción de una empresa establecida en el territorio de una Parte, durante el período de vigencia del contrato de garantía, venta o servicio;
- v) asistir a asambleas o sesiones del consejo de administración de una empresa legalmente establecida en México; o
- vi) promocionar mercancías o servicios, asesorar a los clientes, recibir pedidos, negociar contratos, y participar o asistir a congresos, ferias, convenciones y similares o exponer en ellos.

2. El mero hecho de que México conceda la entrada temporal a una persona de negocios en virtud del capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales) no se interpretará en el sentido de eximir a dicha persona de negocios del cumplimiento de cualquier requisito de licencia u otro tipo de requisitos aplicables, incluidos los códigos de conducta obligatorios, para ejercer una profesión o realizar de otro modo actividades de negocios.

3. Lista de reservas

Sector o subsector	Condiciones y limitaciones (incluida la duración de la estancia)
Todos los sectores	A efectos de entrada temporal, México concederá una estancia de hasta 180 días.

Personas desplazadas en un marco intraempresarial

1. A efectos de esta categoría, se entenderá por:
 - a) «actividades ejecutivas»: las actividades organizativas en las que una persona tiene las siguientes responsabilidades:
 - i) gestionar la empresa, una sección de la misma o desempeñar una función importante dentro de ella;
 - ii) establecer las políticas y fijar los objetivos de la empresa; o
 - iii) rendir cuentas al director general, el consejo de administración o los accionistas de la empresa y ser supervisada por ellos;
 - b) «actividades de dirección»: las actividades organizativas en las que una persona tiene las siguientes responsabilidades:
 - i) dirigir a la empresa o desempeñar una función esencial dentro de ella;
 - ii) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados que ejerzan funciones de supervisión, técnicas o de gestión;

iii) desempeñar funciones al nivel superior dentro de la jerarquía organizativa; o

iv) ejecutar acciones relacionadas con la actividad diaria de la función sobre la que dicha persona tiene autoridad;

c) «actividades especializadas»: las actividades que implican un conocimiento especializado de los productos o servicios de la empresa y su aplicación en mercados internacionales, o un nivel avanzado de experiencia o conocimiento de los procesos y procedimientos de la empresa.

2. Lista de reservas

Sector o subsector	Condiciones y limitaciones (incluida la duración de la estancia)
Todos los sectores	A efectos de entrada temporal, México concederá una estancia de un año, que podrá prorrogarse tres veces por un año cada vez. México concederá la entrada y estancia temporales a los cónyuges de las personas de la Unión Europea desplazadas en un marco intraempresarial. México concederá un permiso de trabajo a los cónyuges de las personas de la Unión Europea desplazadas en un marco intraempresarial, con sujeción al requisito de oferta previa de empleo de conformidad con la legislación mexicana.

Inversores

Lista de reservas

Sector o subsector	Condiciones y limitaciones (incluida la duración de la estancia)
Todos los sectores	A efectos de entrada temporal, México concederá una estancia de un año, que podrá prorrogarse tres veces por un año cada vez. México otorgará la entrada y estancia temporal a los cónyuges de los inversores de la Unión Europea. México otorgará un permiso de trabajo a los cónyuges de los inversores de la Unión Europea, con sujeción al requisito de oferta previa de empleo de conformidad con la legislación mexicana.

PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES Y PROFESIONALES
INDEPENDIENTES

NOTAS EXPLICATIVAS

1. La lista de una Parte en el presente anexo establece los compromisos que esa Parte asume en virtud de los artículos 12.6 (Proveedores de servicios contractuales) y 12.7 (Profesionales independientes).
2. A los efectos del presente anexo, se entenderá por «CCP» los códigos de la Clasificación Central de Productos establecidos en el documento *Clasificación Central Provisional de Productos*, Informes Estadísticos, Serie M, n.º 77, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, 1991.
3. La lista de una Parte consta de los siguientes elementos:
 - a) una primera columna, que indica el sector o subsector en el que se contrajeron compromisos con respecto a los proveedores de servicios contractuales o los profesionales independientes;
y
 - b) una segunda columna, en la que se describen las limitaciones aplicables. «Sin consolidar» indica la ausencia de compromisos.

4. Las Partes no asumen ningún compromiso en lo que respecta a los proveedores de servicios contractuales ni a los profesionales independientes en actividades económicas que no figuren en las listas del presente anexo.
5. Los compromisos relativos a los proveedores de servicios contractuales y a los profesionales independientes no rigen en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal suponga una interferencia o afecte de cualquier otro modo a los resultados de una diferencia o negociación relacionada con la mano de obra o con la gestión.
6. En la medida en que no se asuman compromisos en virtud del capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales), seguirán aplicándose las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes relativas a la entrada y la estancia temporal, incluidas las relativas al período de estancia.
7. No obstante lo dispuesto en el capítulo 12 (Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales), seguirán aplicándose las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes en materia de empleo y seguridad social, incluidas las relativas a los salarios mínimos, así como los convenios colectivos sobre salarios.
8. Las listas de las Partes no incluyen medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de concesión de licencias que no constituyan una limitación del trato nacional en el sentido de los artículos 10.7 (Trato nacional) o 11.6 (Trato nacional), ni una limitación del acceso a los mercados en el sentido de los artículos 10.6 (Acceso a los mercados) o 11.4 (Acceso a los mercados). Estas medidas (como el requisito de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, el requisito de tener cualificaciones reconocidas en sectores regulados, el requisito de superar exámenes específicos, que pueden incluir exámenes de idiomas, y todo requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no se emprenderán en zonas protegidas) son de aplicación en cualquier caso, incluso aunque no figuren en la lista.

9. En los sectores en que la Unión Europea aplique pruebas de necesidades económicas, su criterio principal será la evaluación de la situación del mercado correspondiente en el Estado miembro o en la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto asimismo al número de proveedores de servicios existentes y el efecto sobre ellos.

10. En la lista de la Unión Europea se utilizan las siguientes abreviaturas:

AT Austria

BE Bélgica¹

BG Bulgaria

PSC Proveedores de servicios contractuales

CY Chipre

CZ Chequia

DE Alemania

¹ A efectos de las reservas aplicables en Bélgica, se entenderá que el nivel de gobierno central engloba el gobierno federal y los gobiernos de las regiones y comunidades, puesto que todos ellos ostentan competencias legislativas equipolentes.

DK	Dinamarca
EE	Estonia
EEE	Espacio Económico Europeo
EL	Grecia
ES	España
UE	Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros
FI	Finlandia ²
FR	Francia
HR	Croacia
HU	Hungría
IE	Irlanda
PI	Profesionales independientes

² A efectos de las reservas aplicables en Finlandia, «nivel regional de gobierno» se refiere a Åland.

IT	Italia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
LV	Letonia
MT	Malta
NL	Países Bajos
PL	Polonia
PT	Portugal
RO	Rumanía
SE	Suecia

SI Eslovenia

SK Eslovaquia

11. Para mayor seguridad, en el caso de la Unión Europea, la obligación de conceder trato nacional no conlleva la obligación de extender a las personas físicas o las empresas de México el trato concedido en un Estado miembro a las personas físicas o las empresas de otro Estado miembro en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»), o de cualquier medida adoptada con arreglo a dicho Tratado, incluida su aplicación en los Estados miembros. Según lo dispuesto en el TFUE, este trato se concede únicamente a las empresas constituidas u organizadas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y que tengan su domicilio social, administración central o centro de actividad principal en la Unión Europea, incluidas las empresas establecidas en la Unión que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas o empresas de México.

PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES Y PROFESIONALES
INDEPENDIENTES

LISTA DE LA UE

Proveedores de servicios contractuales (PSC)

1. Con sujeción a las condiciones establecidas en el punto 2 y a la lista de reservas del punto 9, la UE contrae compromisos de acuerdo con el artículo 12.6 (Proveedores de servicios contractuales) en relación con esta categoría en los siguientes sectores o subsectores:

- a) servicios jurídicos³;
- b) servicios de contabilidad y teneduría de libros;
- c) servicios de asesoramiento tributario;
- d) servicios de arquitectura y servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista;
- e) servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería;

³ Se aplicarán al presente anexo las reservas para los servicios jurídicos enumerados en los anexos I o II en los que un Estado miembro indique que el Derecho interno abarca el Derecho de la UE y de los Estados miembros.

- f) servicios de informática y servicios conexos;
- g) servicios de investigación y desarrollo;
- h) servicios de publicidad;
- i) servicios de consultores en administración;
- j) servicios relacionados con los de los consultores en administración;
- k) servicios de ensayos y análisis técnicos;
- l) servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería;
- m) mantenimiento y reparación de equipos en el contexto de un contrato de servicios postventa o postarrendamiento;
- n) servicios de traducción;
- o) servicios de construcción;
- p) trabajos de investigación en el terreno;

- q) servicios de enseñanza superior;
- r) servicios relacionados con el medio ambiente; y
- s) servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo.

2. Los PSC cumplirán las siguientes condiciones:

- a) las personas físicas deben ocuparse de la prestación de un servicio de forma temporal como empleados de una empresa que haya obtenido un contrato de prestación de servicios por un período que no sea superior a doce meses;
- b) las personas físicas que entren en la UE deben haber ofrecido esos servicios como empleados de la empresa que presta los servicios durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de entrada en la UE; además, las personas físicas deben poseer, en la fecha de la presentación de una solicitud de entrada en la UE, como mínimo tres años de experiencia profesional⁴ en el sector de actividad objeto del contrato;
- c) las personas físicas que entren en la UE deben poseer:
 - i) una titulación universitaria o una cualificación que acredite conocimientos de un nivel equivalente⁵; y

⁴ Adquirida una vez que se haya alcanzado la mayoría de edad.

⁵ Si el título o cualificación no se ha obtenido en el Estado miembro en el que se presta el servicio, dicho Estado miembro podrá evaluar si es equivalente a un título universitario exigido en su territorio.

- ii) cualificaciones profesionales para el ejercicio de una actividad, si así lo exige la legislación del Estado miembro en el que se presta el servicio;
 - d) las personas físicas no deben recibir remuneración alguna por la prestación de servicios en el territorio de la UE distinta de la remuneración abonada por la empresa que emplea a la persona física; y
 - e) el número de personas cubiertas por el contrato de servicios no será superior al necesario para cumplir el contrato, de acuerdo con lo que pueda exigir la legislación del Estado miembro en el que se preste el servicio.
3. El acceso concedido en virtud del artículo 12.6 (Proveedores de servicios contractuales) se refiere únicamente al servicio objeto del contrato y no confiere derecho a ejercer el título profesional del Estado miembro en el que se presta el servicio.
4. La duración admisible de la estancia de los proveedores de servicios contractuales no será superior a un período acumulado de doce meses, con posibilidad de prórroga en función de la apreciación de la UE y sus Estados miembros, en cualquier período de veinticuatro meses o mientras dure el contrato si su duración es inferior.

Profesionales independientes (PI)

5. Con sujeción a las condiciones establecidas en el punto 6 y a la lista de reservas del punto 9, la UE asume compromisos de acuerdo con el artículo 12.7 (Profesionales independientes) con respecto a esta categoría en los siguientes sectores y subsectores:

- a) servicios jurídicos⁶;
- b) servicios de arquitectura y servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista;
- c) servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería;
- d) servicios de informática y servicios conexos;
- e) servicios de consultores en administración;
- h) servicios relacionados con los de los consultores en administración; y
- i) servicios de traducción.

⁶ También se aplicará al presente anexo una reserva para los servicios jurídicos descritos en los anexos I o II en los que un Estado miembro indique que el Derecho interno abarca el Derecho de la UE y del Estado miembro.

6. Los profesionales independientes cumplirán las siguientes condiciones:
- a) las personas físicas deben ocuparse de la prestación de un servicio de forma temporal como trabajadores independientes establecidos en México y deben haber obtenido un contrato de prestación de servicios por un período no superior a doce meses;
 - b) las personas físicas que entren en la UE deben poseer, en la fecha de presentación de la solicitud de entrada en la UE, al menos seis años de experiencia profesional en el sector de actividad objeto del contrato;
 - c) las personas físicas que entren en la UE deben poseer:
 - i) una titulación universitaria o una cualificación que acredite conocimientos de un nivel equivalente⁷; y
 - ii) cualificaciones profesionales para ejercer una actividad si así lo exige el Estado miembro en el que se presta el servicio.
7. El acceso concedido en virtud del artículo 12.7 (Profesionales independientes) se refiere únicamente al servicio objeto del contrato y no confiere el derecho a ejercer el título profesional del Estado miembro en el que se presta el servicio.

⁷ Si la titulación o cualificación no se ha obtenido en el Estado miembro en el que se presta el servicio, dicho Estado miembro podrá evaluar si dicha titulación es equivalente a un título universitario exigido en su territorio.

8. La duración admisible de la estancia de los profesionales independientes no será superior a un período acumulado de doce meses, con posibilidad de prórroga en función de la apreciación de la UE y sus Estados miembros, en un período de veinticuatro meses o mientras dure el contrato si su duración es inferior.

9. Lista de reservas

Sector o subsector	Descripción de las reservas
V-UE-1 UE – Todos los sectores	Duración de la estancia En AT: la estancia máxima de los PSC y los PI tendrá una duración acumulada que no será superior a seis meses en cualquier período de doce meses, o bien una duración igual a la del contrato si esta es inferior. En CY: la estancia máxima de los PSC y los PI tendrá una duración de seis meses (período que podrá renovarse una vez por otros seis meses), o bien tendrá una duración igual a la del contrato si esta es inferior. En BE, CZ, LT, MT y PT: la estancia máxima de los PSC y los PI tendrá una duración que no será superior a doce meses consecutivos, o bien una duración igual a la del contrato si esta es inferior.
V-UE-2 Servicios de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero (parte de CCP 861)	PSC: En BG, CZ, DK, FI, HU, LT, LV, MT, RO, SI y SK: prueba de necesidades económicas. PI: En BE, BG, CZ, DK, EL, ES, FI, HU, IT, LT, MT, RO, SI y SK: prueba de necesidades económicas.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
V-UE-3 Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86212, con exclusión de los servicios de auditoría, 86213, 86219 y 86220)	PSC: En BG, CZ, CY, DK, EL, FI, FR, HU, LT, LV, MT, RO y SK: prueba de necesidades económicas.
V-UE-4 Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863) ⁸	PSC: En BG, CY, CZ, DK, EL, FI, HU, LT, LV, MT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En PT: sin consolidar.
V-UE-5 Servicios de arquitectura y servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8671 y 8674)	PSC: En AT (solo servicios de planificación): prueba de necesidades económicas. En BG, CZ, DE, HU, LT, LV, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. En FI: las personas físicas deben demostrar que poseen una especialización en el campo del servicio prestado. PI: En AT (solo servicios de planificación): prueba de necesidades económicas. En BE, BG, CZ, DK, ES, HU, IT, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En FI: las personas físicas deben demostrar que poseen una especialización en el campo del servicio prestado.

⁸ No incluye los servicios de asesoramiento y representación jurídicos sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto «Servicios de asesoramiento jurídico en materia de Derecho internacional público y Derecho del país de origen».

Sector o subsector	Descripción de las reservas
V-UE-6 Servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería (CCP 8672 y 8673)	PSC: En AT (solo servicios de planificación): prueba de necesidades económicas. En BG, CZ, DE, LT, LV, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. En FI: las personas físicas deben demostrar que poseen una especialización en el campo del servicio prestado. En HU: prueba de necesidades económicas. PI: En AT (solo servicios de planificación): prueba de necesidades económicas. En BE, BG, CZ, DK, ES, IT, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En FI: las personas físicas deben demostrar que poseen una especialización en el campo del servicio prestado. En HU: prueba de necesidades económicas.
V-UE-7 Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	PSC: En AT, BG, CZ, CY, HU, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. En FI: las personas físicas deben demostrar que poseen una especialización en el campo del servicio prestado. PI: En AT, BE, BG, CZ, CY, DK, ES, HU, IT, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En FI: las personas físicas deben demostrar que poseen una especialización en el campo del servicio prestado. En HR: sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
V-UE-8 Servicios de investigación y desarrollo (CCP 851, 852, con exclusión de los servicios de psicólogos ⁹ , y 853)	PSC: UE, excepto en NL y SE: se requiere un convenio de acogida con un organismo de investigación autorizado ¹⁰ . En CZ, DK y SK: prueba de necesidades económicas.
V-UE-9 Servicios de publicidad (CCP 871)	PSC: En AT, BG, CY, CZ, DK, EL, FI, HU, LT, LV, MT, RO y SK: prueba de necesidades económicas.
V-UE-10 Servicios de consultores en administración (CCP 865)	PSC: En AT, BG, CZ, CY, HU, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. PI: En AT, BE, BG, CZ, DK, ES, HR, HU, IT, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas.
V-UE-11 Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	PSC: En AT, BG, CY, CZ, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo. En HU: prueba de necesidades económicas, excepto para servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602), en cuyo caso: sin consolidar.

⁹ Parte de CCP 85201, que se encuentra en el punto «Servicios médicos y dentales».

¹⁰ Para todos los Estados miembros excepto DK, la aprobación del organismo de investigación y el convenio de acogida deberán cumplir las condiciones establecidas en la Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de países terceros con fines de investigación, estudios, prácticas, voluntariado, programas de intercambio de alumnos o proyectos educativos y colocación *au pair* (DO L 132 de 21.5.2016, p. 21).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
V-UE-12 Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	PSC: En AT, BG, CZ, CY, FI, HU, LT, LV, MT, PT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de PSC de tres meses como máximo.
V-UE-13 Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería (CCP 8675)	PSC: En AT, CZ, CY, DE, DK, FI, HU, LT, LV, MT, PT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En BG: sin consolidar. En DE (agrimensores designados por autoridades públicas): sin consolidar. En FR: (tareas de agrimensura y topografía relacionadas con la determinación de los derechos de propiedad y el régimen jurídico inmobiliario): sin consolidar.
V-UE-14 Servicios de mantenimiento y reparación de productos metálicos, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y de efectos personales y enseres domésticos ¹¹ en el marco de un contrato de servicios posventa o postarrendamiento (CCP 633, 7545, 8861, 8862, 8864, 8865 y 8866)	PSC: En AT, BG, CZ, CY, DE, DK, HU, IE, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En FI: sin consolidar, excepto en el contexto de un contrato postventa o postarrendamiento, en cuyo caso la duración de la estancia está limitada a seis meses. Servicios de mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos(CCP 633): prueba de necesidades económicas.

¹¹ Los servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficinas, incluidas computadoras (CCP 845), están clasificados en el sector «Servicios de informática».

Sector o subsector	Descripción de las reservas
V-UE-15 Servicios de traducción (CCP 87905, con exclusión de las actividades oficiales o de traducción/interpretación jurada)	PSC: En AT, BG, CZ, DK, FI, HU, IE, LT, LV, RO y SK: prueba de necesidades económicas. PI: En AT, BE, BG, CZ, DK, EL, ES, FI, HU, IE, IT, LT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En HR: sin consolidar.
V-UE-16 Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos (CCP 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517 y 518. BG: CCP 512, 5131, 5132, 5135, 514, 5161, 5162, 51641, 51643, 51644, 5165 y 517)	PSC: UE: sin consolidar, excepto en BE, CZ, DK, ES, FR, NL y SE. En CZ: prueba de necesidades económicas. En FR: sin consolidar, excepto para los técnicos, si: el permiso de trabajo se expide por un período no superior a seis meses. Se requiere una prueba de necesidades económicas.
V-UE-17 Trabajos de investigación en el terreno (CCP 5111)	PSC: En AT, BG, CZ, CY, FI, HU, LT, LV, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de tres meses como máximo.
V-UE-18 Servicios de enseñanza superior (CCP 923)	PSC: UE, excepto en LU y SE: sin consolidar. En LU: sin consolidar, excepto para los profesores universitarios, en cuyo caso, ninguna. En SE: (proveedores de servicios de enseñanza de financiación pública y de financiación privada con algún tipo de apoyo estatal): sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
V-UE-19 Servicios relacionados con el medio ambiente (CCP 9401, 9402, 9403, 9404, parte de 94060, 9405, parte de 9406 y 9409)	PSC: En AT, BG, CZ, CY, DE, DK, EL, HU, LT, LV, RO y SK: prueba de necesidades económicas.
V-UE-20 Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471 incluidos los organizadores de viajes en grupo¹²)	PSC: En BE e IE: sin consolidar, excepto para los organizadores de viajes en grupo, en cuyo caso, ninguna. En BG, EL, FI, HU, LT, LV, MT, PT, RO y SK: prueba de necesidades económicas. En DK: prueba de necesidades económicas, excepto para estancias de tres meses como máximo.

¹² Proveedores de servicios cuya función consiste en acompañar a un grupo de viajeros de al menos diez personas físicas sin hacer de guías en localidades específicas.

PROVEEDORES DE SERVICIOS CONTRACTUALES Y PROFESIONALES
INDEPENDIENTES

LISTA DE MÉXICO

Proveedores de servicios contractuales

1. Esta categoría incluye también a los profesionales y a los profesionales técnicos.
2. A efectos de esta categoría, se entenderá por:
 - a) «profesional»: persona física que se dedica a una profesión especializada que requiere:
 - i) la aplicación teórica y práctica de un conjunto de conocimientos especializados; y
 - ii) la obtención de un título de educación postsecundaria para acceder a la profesión;
 - b) «profesional técnico»: un profesional que se dedica a una profesión que requiere:
 - i) la aplicación teórica y práctica de un conjunto de conocimientos especializados; y

- ii) la obtención de un título técnico postsecundario para acceder a la profesión.

3. Lista de reservas

Sector o subsector	Condiciones y limitaciones (incluida la duración de la estancia)
Todos los sectores	1. A efectos de entrada temporal, México concederá una estancia de un año, que podrá prorrogarse tres veces por un año cada vez. 2. México concederá la entrada temporal y proporcionará documentación acreditativa a los empresarios que deseen ejercer una actividad a nivel profesional o profesional técnico, sobre la base de un contrato de trabajo, siempre que se presente lo siguiente: a) documentación que demuestre que el empresario ejercerá la actividad y en la que se describa el propósito de la entrada; y b) documentación que demuestre que el empresario posee los requisitos académicos mínimos o títulos o certificados académicos alternativos. 3. Para mayor seguridad, la entrada temporal de un profesional o profesional técnico no implicará el reconocimiento de títulos o certificados académicos ni la concesión de licencias para la práctica profesional. 4. Esta categoría está sujeta a una oferta de empleo remunerado en México.

Sector o subsector	Condiciones y limitaciones (incluida la duración de la estancia)
	5. Se concederá la entrada temporal en la categoría de profesional técnico a las siguientes ocupaciones o actividades: a) diseño y publicidad; b) arquitectura y diseño de interiores; c) contabilidad y gestión; d) turismo y gastronomía; e) sistemas e informática; f) ingeniería; g) salud (incluye la enfermería, la farmacia y la fisioterapia técnicas); h) construcción; i) electricidad y comunicaciones; j) producción industrial; y k) mantenimiento y reparación de máquinas y equipos (incluye el mantenimiento y la reparación de todo tipo de vehículos, buques y aeronaves), siempre que el profesional técnico no forme parte del personal que haya tripulado cualquier buque o aeronave que enarbole pabellón mexicano o que exhiba un logotipo comercial mexicano. México concederá la entrada y estancia temporales a los cónyuges de proveedores de servicios contractuales de la Unión Europea, profesionales de la Unión Europea y profesionales técnicos de la Unión Europea. México concederá un permiso de trabajo a los cónyuges de proveedores de servicios contractuales de la Unión Europea, profesionales de la Unión Europea y técnicos de la Unión Europea, previa oferta de empleo de conformidad con la legislación mexicana.

SERVICIOS FINANCIEROS

NOTAS EXPLICATIVAS

1. La lista de una Parte en el presente anexo establece:
 - a) en la sección A, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18.12 (Reservas y medidas no conformes), las medidas vigentes de esa Parte que no se ajustan a las obligaciones establecidas en las disposiciones siguientes:
 - i) 18.3 (Trato nacional);
 - ii) 18.4 (Trato de nación más favorecida);
 - iii) 18.5 (Acceso a los mercados);
 - iv) 18.6 (Altos directivos y consejos de administración); o
 - v) 18.7 (Comercio transfronterizo de servicios financieros); y

- b) en la sección B, de conformidad con el apartado 2 del Artículo 18.12 (Reservas y medidas no conformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los cuales esa Parte puede mantener medidas vigentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas, que no se ajustan a las obligaciones establecidas en las disposiciones siguientes:
 - i) 18.3 (Trato nacional);
 - ii) 18.4 (Trato de nación más favorecida);
 - iii) 18.5 (Acceso a los mercados);
 - iv) 18.6 (Altos directivos y consejos de administración); o
 - v) 18.7 (Comercio transfronterizo de servicios financieros).
2. La lista de una Parte se entiende sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de las Partes en virtud del AGCS.
3. Cada entrada de la sección A de la lista de una Parte establece los siguientes elementos:
- a) «sector»: hace referencia al sector general en el que se crea la entrada;

- b) «subsector» hace referencia al sector específico en el que se crea la entrada;
- c) «obligaciones correspondientes» especifica las obligaciones mencionadas en el punto 1, letra a), que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18.12 (Reservas y medidas no conformes), no se aplican a las medidas enumeradas en la entrada;
- d) «nivel de gobierno» indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas especificadas;
- e) «medidas» señala las disposiciones legales y reglamentarias u otras medidas con respecto a las cuales se crea la entrada. Una medida citada en el elemento «medidas»:
 - i) se refiere a la medida en su versión modificada, prorrogada o actualizada a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - ii) comprende toda medida subordinada adoptada o mantenida en el marco de dicha medida y de conformidad con la misma; y
 - iii) comprende, en el caso de las directivas de la Unión Europea, todas las disposiciones legales y reglamentarias u otras medidas de transposición de la Directiva en cuestión a nivel de los Estados miembros; y
- f) «descripción» establece los aspectos no conformes de la medida vigente o proporciona una descripción general no vinculante de la medida con respecto a la cual se crea la entrada.

4. En la interpretación de una entrada de la sección A, se considerarán todos los elementos de dicha entrada. El elemento «medida» prevalecerá sobre el resto de los elementos.
5. Cada entrada de la sección B de la lista establece los siguientes elementos:
- a) «sector» hace referencia al sector general en el que se crea la entrada;
 - b) «subsector» hace referencia al sector específico en el que se crea la entrada;
 - c) «obligaciones correspondientes» especifica las obligaciones mencionadas en el punto 1, letra b), que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 18.12 (Reservas y medidas no conformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades enumerados en la entrada;
 - d) «nivel de gobierno» indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas especificadas;
 - e) «descripción» establece el alcance del sector, subsector o actividades objeto de la reserva; y
 - f) «medidas vigentes», si se especifica, establece, a efectos de transparencia, una lista no exhaustiva de medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades objeto de la reserva.

6. En la interpretación de una entrada de la sección B, se considerarán todos los elementos de dicha entrada. El elemento «descripción» prevalecerá sobre el resto de los elementos.
7. La inclusión de una reserva en las listas de la sección A o B no implicará que no pueda justificarse como medida adoptada o mantenida por motivos cautelares de conformidad con el artículo 18.13 (Excepción cautelar).
8. Las reservas mantenidas a escala de la Unión Europea son aplicables a las medidas de la Unión Europea y a las medidas de los Estados miembros a nivel nacional, así como a las medidas de las administraciones en el interior de los Estados miembros, a menos que la reserva excluya a un Estado miembro.
9. Las reservas mantenidas a nivel nacional de México o de un Estado miembro son aplicables a las medidas de las administraciones a nivel central, regional o local dentro de ese país.
10. Para mayor seguridad, no es necesario que figuren en las listas de las Partes las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el artículo 18.18 (Normativa nacional y transparencia) que se ajusten a las obligaciones establecidas en los artículos 18.3 (Trato nacional), 18.4 (Trato de nación más favorecida), 18.5 (Acceso a los mercados), 18.6 (Altos directivos y consejos de Administración) o 18.7 (Comercio transfronterizo de servicios financieros).
11. Para mayor seguridad, «las limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas» no constituyen una limitación al artículo 18.5 (Acceso a los mercados).

12. En la lista de la Unión Europea se utilizan las siguientes abreviaturas:

AT Austria

BE Bélgica¹

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ Chequia

DE Alemania

DK Dinamarca

EE Estonia

EL Grecia

ES España

¹ A efectos de las reservas de Bélgica, se entenderá que el nivel de gobierno central engloba el gobierno federal y los gobiernos de las regiones y comunidades, puesto que todos ellos ostentan competencias legislativas equipolentes.

UE	Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros
FI	Finlandia ²
FR	Francia
HR	Croacia
HU	Hungría
IE	Irlanda
IT	Italia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
LV	Letonia
MT	Malta
NL	Países Bajos

² A efectos de las reservas de la Unión Europea y sus Estados miembros, se entenderá que el nivel regional de gobierno en Finlandia corresponde a las islas Åland.

PL	Polonia
PT	Portugal
RO	Rumanía
SE	Suecia
SI	Eslovenia
SK	Eslovaquia

13. Para mayor seguridad, en el caso de la Unión Europea, la obligación de conceder trato nacional no conlleva la obligación de extender a las personas físicas o las empresas de México el trato concedido en un Estado miembro a las personas físicas o las empresas de otro Estado miembro en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»), o de cualquier medida adoptada con arreglo a dicho Tratado, incluida su aplicación en los Estados miembros. Según lo dispuesto en el TFUE, este trato se concede únicamente a las empresas constituidas u organizadas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y que tengan su domicilio social, administración central o centro de actividad principal en la Unión Europea, incluidas las empresas establecidas en la Unión que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas o empresas de México.

14. Para mayor seguridad, a efectos de la lista de México, los términos «Nación» y «Estado» significan «México».

RESERVAS RELATIVAS A SERVICIOS FINANCIEROS

LISTA DE LA UE

(aplicable en todos los Estados miembros salvo indicación en contrario)

SECCIÓN A

VI-UE-A-1

Sector: Servicios financieros

Subsector: Seguros

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 18.3)

Altos directivos y consejos de administración (artículo 18.6)

Comercio transfronterizo de servicios financieros (artículo 18.7)

Nivel de gobierno: UE o Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

En BG: las entidades gestoras de fondos de pensiones deberán estar constituidas como sociedades anónimas autorizadas en virtud del Código de Seguridad Social y registradas de conformidad con la Ley de Comercio o con la legislación de otro Estado miembro (no se admitirán sucursales).

Los promotores y accionistas de las entidades gestoras de fondos de pensiones podrán ser personas jurídicas no residentes, inscritas como entidades gestoras de la seguridad social, compañías de seguros comerciales u otro tipo de instituciones financieras de conformidad con la legislación del Estado miembro de dichas personas jurídicas no residentes, siempre que aporten referencias bancarias de un banco extranjero de primera categoría corroboradas por el Banco Nacional de Bulgaria. Las personas físicas no residentes no podrán ser promotoras ni accionistas de entidades gestoras de fondos de pensiones.

Los ingresos de los regímenes voluntarios de pensión complementaria, así como los ingresos similares vinculados directamente con los fondos de pensiones voluntarias administrados por entidades constituidas con arreglo al Derecho de otro Estado miembro y que puedan efectuar operaciones relacionadas con los fondos de pensiones voluntarias de conformidad con la legislación aplicable, no serán imposables en virtud del procedimiento previsto en la Ley del impuesto sobre sociedades.

El presidente de la junta directiva, el presidente del consejo de administración, el director ejecutivo y el gestor deberán tener su domicilio o un permiso de residencia de larga duración en Bulgaria.

Medidas:

BG: Código de la Seguridad Social, artículos 120 *bis* a 162, 209 a 253 y 260 a 310.

VI-UE-A-2

Sector: Servicios financieros

Subsector: Seguros

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 18.3)

Altos directivos y consejos de administración (artículo 18.6)

Nivel de gobierno: UE o Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

En AT: para poder obtener una licencia de apertura de una sucursal, los aseguradores extranjeros deberán tener en su país de origen una forma jurídica que se corresponda o sea comparable a una sociedad anónima o a una mutua de seguros.

La dirección de una sucursal deberá estar constituida por un mínimo de dos personas físicas residentes en AT.

En BG: antes de crear una sucursal o una agencia con objeto de prestar servicios de seguros, los aseguradores o reaseguradores extranjeros deberán haber recibido autorización en su país de origen para las mismas clases de servicios de seguros que deseen prestar en BG.

Los miembros de los consejos de administración y supervisión de las compañías de seguros o reaseguros y toda persona facultada para gestionar o representar a tales compañías deberán ser residentes en BG.

Medidas:

AT: Ley de Supervisión de Seguros (*Versicherungsaufsichtsgesetz*, VAG), § 5 (1) 3.

BG: Código de Seguros, artículos 12, 56 a 63, 65, 66 y artículo 80, apartado 4.

VI-UE-A-3

Sector: Servicios financieros

Subsector: Seguros

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 18.3)

Nivel de gobierno: UE o Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

En ES: antes de establecer una sucursal o una agencia en ES con objeto de prestar determinados servicios de seguros, los aseguradores extranjeros deberán haber estado autorizados a prestar las mismas clases de servicios de seguros en su país de origen durante al menos cinco años.

En PT: para establecer una sucursal o agencia, las compañías de seguros extranjeras deberán acreditar una experiencia previa de actividad de un mínimo de cinco años.

En PT, ES y BG: no se permite el establecimiento directo de sucursales para actividades de intermediación de seguros, las cuales están reservadas a sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro.

En SE: las empresas de mediación de seguros no constituidas en la UE solo podrán establecerse a través de una sucursal.

Medidas:

BG: Código de Seguros, artículos 12, 56 a 63, 65, 66 y artículo 80, apartado 4.

ES: Reglamento de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (RD 1060/2015, artículo 36).

PT: Decreto-ley n.º 94-B/98, artículo 7 y sección VI del capítulo I, Decreto-ley 144/2006, artículo 34, apartados 6 y 7, y artículo 7.

VI-UE-A-4

Sector: Servicios financieros

Subsector: Seguros

Obligaciones correspondientes: Comercio transfronterizo de servicios financieros (artículo 18.7)

Nivel de gobierno: UE o Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

En DE y LT: la prestación de servicios de seguros directos por compañías de seguros no establecidas en la UE requiere la creación y autorización de una sucursal.

Medidas

DE: artículos 67 a 69 de la Ley de Supervisión de Seguros (*Versicherungsaufsichtsgesetz, VAG*) para todos los servicios de seguros, que transpone la Directiva Solvencia II; en relación con el artículo 105 del Reglamento *Luftverkehrs-Zulassungs-Ordnung (LuftVZO)* solo para el seguro obligatorio de responsabilidad aérea.

LT: Ley de Seguros, de 18 de septiembre de 2003, n.º IX-1737, última modificación de 15 de diciembre de 2016; y Ley n.º XIII-98.

VI-UE-A-5

Sector: Servicios financieros

Subsector: Seguros

Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 18.5)

Nivel de gobierno: UE o Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

En EL: el derecho de establecimiento no permite la creación de oficinas de representación ni otra presencia permanente de las compañías de seguros, salvo en el supuesto de que dichas oficinas se establezcan como agencias, sucursales o sedes centrales.

En PL: para la mediación de seguros será preciso que la sociedad esté constituida en el país (no se admitirán sucursales).

Medidas:

EL: Decreto Legislativo 400/1970.

PL: Ley sobre la actividad aseguradora, de 22 de mayo de 2003; y

Ley de 22 de mayo de 2003 relativa a la mediación en los seguros (Boletín Oficial de 2003, n.º 124, punto 1154), artículos 16 y 31.

VI-UE-A-6

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros

Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 18.5)

Comercio transfronterizo de servicios financieros (artículo 18.7)

Nivel de gobierno: UE o Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

En IT: con objeto de recibir autorización para establecer el sistema de liquidación de valores o prestar los servicios de depositario central de valores con un establecimiento en IT, será obligatoria la constitución de una empresa en IT (no se admitirán sucursales).

En el caso de instituciones de inversión colectiva distintas de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (en lo sucesivo denominados «OICVM») armonizados en virtud de la legislación de la UE, la sociedad fideicomisaria o depositaria deberá estar establecida en IT o en otro Estado miembro y disponer de una sucursal en el país.

También se exige que las sociedades de fondos de inversión no armonizadas con arreglo a la legislación de la UE estén constituidas en IT (no se admitirán sucursales).

Solo podrán llevar a cabo actividades de gestión de los recursos de fondos de pensiones las entidades bancarias, las compañías de seguros, las empresas de servicios de inversión y las sociedades gestoras de OICVM armonizados en virtud del Derecho de la Unión que tengan su sede social oficial en la UE, así como los OICVM constituidos en IT.

Para las actividades de venta a domicilio, los intermediarios deberán recurrir a vendedores de servicios financieros autorizados que residan en el territorio de un Estado miembro.

Las oficinas de representación de intermediarios de fuera de la UE no podrán ejercer actividades destinadas a la prestación de servicios de inversión, incluida la negociación por cuenta propia o por cuenta de clientes y la colocación y suscripción de instrumentos financieros (se requerirá el establecimiento de una sucursal).

Medidas:

IT: Decreto Legislativo n.º 58/1998, artículos 1, 19, 28, 30-33, 38, 69 y 80;

Reglamento conjunto del Banco de Italia y Consob, de 22 de febrero de 1998, artículos 3 y 41;

Reglamento del Banco de Italia, de 25 de enero de 2005, título V, capítulo VII, sección II;

Reglamento Consob 16190, de 29 de octubre de 2007, artículos 17 a 21, 78 a 81, 91 a 111; y con sujeción al:

artículo 69, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores.

VI-UE-A-7

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 18.3)

Nivel de gobierno: UE o Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

En BG: la institución financiera tendrá su actividad principal en el territorio de BG.

En HU: las sucursales de sociedades gestoras de fondos de inversión no pertenecientes al EEE no podrán participar en la gestión de fondos de inversión de la UE ni podrán prestar servicios de gestión de activos a fondos de pensiones privados.

Medidas:

BG: Ley de Entidades de Crédito, artículo 3 *bis*;

Código de Seguridad Social, artículo 121 *sexies*; y

Ley Monetaria, artículo 3.

HU: Ley CCXXXVII de 2013 sobre las Instituciones Financieras y de Crédito; y

Ley CXX de 2001 sobre el Mercado de Capitales.

VI-UE-A-8

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros

Obligaciones correspondientes: Altos directivos y consejos de administración (artículo 18.6)

Nivel de gobierno: UE o Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

En BG: las funciones de dirección y representación de un banco deberán ser asumidas conjuntamente por un mínimo de dos personas físicas, de las que al menos una deberá dominar la lengua búlgara. Las personas físicas encargadas de la dirección y representación de una entidad bancaria deberán estar presentes físicamente en el domicilio de la entidad destinado a tal efecto.

En HU: el consejo de administración de una entidad de crédito deberá contar con un mínimo de dos miembros que sean residentes en HU con arreglo a la reglamentación en materia cambiaria y que hayan residido con carácter permanente en HU durante un período no inferior a un año.

En SE: los fundadores de cajas de ahorros deben ser personas físicas residentes en el EEE.

Medidas:

BG: Ley de Entidades de Crédito, artículo 10;

Código de Seguridad Social, artículo 121 *sexies*; y

Ley Monetaria, artículo 3.

HU: Ley CCXXXVII de 2013 sobre las Instituciones Financieras y de Crédito; y

Ley CXX de 2001 sobre el Mercado de Capitales.

SE: Ley de Cajas de Ahorros (*Sparbankslagen*) (1987:619), capítulo 2, artículo 1, párrafo segundo.

VI-UE-A-9

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 18.3)

Nivel de gobierno: UE o Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

En PT: únicamente podrán gestionar fondos de pensiones las sociedades especializadas constituidas a tal efecto en PT y las compañías de seguros establecidas en PT y autorizadas a suscribir seguros de vida, así como las entidades autorizadas a proporcionar fondos de pensiones en otros Estados miembros. No se permitirá el establecimiento directo de sucursales de países no pertenecientes a la UE.

En RO: los gestores de mercados deberán ser personas jurídicas constituidas en forma de sociedades anónimas de conformidad con lo dispuesto en el Derecho de sociedades. Los sistemas alternativos de negociación podrán ser gestionados por un operador de sistemas establecido con arreglo a las condiciones anteriormente descritas o por una empresa de servicios de inversión autorizada por la Comisión Nacional de Valores (*Comisia Nationala a Valorilor Mobiliare*, CNVM).

En SI: se podrán ofrecer planes de pensiones a través de un fondo de pensiones mutualista, que no sea una persona jurídica y que, por tanto, esté gestionado por una compañía de seguros, un banco o una entidad gestora de fondos de pensiones. También podrán ofrecer planes de pensiones las entidades gestoras de planes de pensiones constituidas de conformidad con la legislación de otro Estado miembro.

Medidas:

PT: Decreto-ley 12/2006, modificado por el Decreto-ley 180/2007;

Decreto-ley 357-A/2007; y

Reglamento 7/2007-R, modificado por el Reglamento 2/2008-R, el Reglamento 19/2008-R y el Reglamento 8/2009.

RO: Ley n.º 297/2004 sobre los mercados de capitales; y Reglamento 2/2006 sobre mercados regulados y sistemas alternativos de negociación de la CNVM (*Comisia Nationala a Valorilor Mobiliare*).

SI: Ley de Pensiones de Jubilación y de Invalidez (Boletín Oficial n.º 102/15).

VI-UE-A-10

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros

Obligaciones correspondientes: Comercio transfronterizo de servicios financieros (artículo 18.7)

Nivel de gobierno: UE o Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

En HU: las empresas no pertenecientes al EEE únicamente podrán prestar servicios financieros o llevar a cabo actividades auxiliares para tales servicios a través de su sucursal en HU.

Medidas:

HU: Ley CCXXXVII de 2013 sobre las Instituciones Financieras y de Crédito; y

Ley CXX de 2001 sobre el Mercado de Capitales.

SECCIÓN B

VI-UE-B-1

Sector: Servicios financieros

Subsector: Todos

Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 18.6)

Descripción:

La UE se reserva el derecho a exigir a una institución financiera, distinta de una sucursal, que, al establecerse en un Estado miembro, adopte una forma jurídica específica, sobre una base no discriminatoria.

VI-UE-B-2

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios de seguros y relacionados con los seguros

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 18.3)

Acceso a los mercados (artículo 18.5)

Altos directivos y consejos de administración (artículo 18.6)

Comercio transfronterizo de servicios financieros (artículo 18.7)

Descripción:

En FI: la prestación de servicios de correduría de seguros queda condicionada al establecimiento de una sede permanente de actividad en la UE.

Solo los aseguradores que tengan su oficina principal en la UE o una sucursal en FI pueden ofrecer servicios de seguros directos, incluido el coaseguro.

Como mínimo, la mitad de los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión, así como el consejero delegado o director general de toda compañía de seguros que ofrezca planes de pensiones obligatorios deberán tener su lugar de residencia en el EEE, salvo que las autoridades competentes hayan concedido una exención a este respecto. Los aseguradores extranjeros no podrán obtener en FI una licencia como sucursal para ofrecer planes de pensiones obligatorios. Al menos un auditor deberá tener su residencia permanente en el EEE.

En cuanto a las demás compañías de seguros, como mínimo un miembro del consejo de administración y de la junta de supervisión y el consejero delegado o director general deberán ser residentes en el EEE. Al menos un auditor deberá tener su residencia permanente en el EEE. El apoderado de una compañía de seguros de México deberá tener su lugar de residencia en FI, a no ser que la compañía tenga su administración central en la UE.

Medidas:

Ley de compañías de seguros extranjeras (*Laki ulkomaisista vakuutusyhtiöistä*) (398/1995); Ley de compañías de seguros (*Vakuutusyhtiölaki*) (521/2008);

Ley de Mediación de Seguros (*Laki vakuutusedustuksesta*) (570/2005);

Ley de distribución de seguros (*Laki vakuutusten tarjoamisesta*) (234/2018); y

Ley sobre las empresas que ofrecen seguros de pensiones obligatorios (*Laki työeläkevakuutusyhtiöistä*) (354/1997).

VI-UE-B-3

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios de seguros y relacionados con los seguros

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 18.3)

Acceso a los mercados (artículo 18.5)

Comercio transfronterizo de servicios financieros (artículo 18.7)

Descripción:

En DE: las compañías de seguros extranjeras que hayan establecido una sucursal en DE podrán celebrar contratos de seguro de transporte internacional en DE, pero solo a través de la citada sucursal.

En ES: se exige residencia o, en su defecto, dos años de experiencia, para poder ejercer la profesión actuarial.

En HU: las compañías de seguros no establecidas en la UE únicamente podrán prestar servicios de seguro directo en el territorio de HU a través de una sucursal inscrita en el registro correspondiente de HU.

En SK: los nacionales extranjeros podrán constituir compañías de seguros en forma de sociedades anónimas o llevar a cabo actividades de seguros por mediación de sus sucursales con domicilio registrado en SK. La autorización en ambos casos está sujeta a la evaluación de la autoridad supervisora.

El seguro de transporte aéreo y marítimo, que cubra la aeronave/buque y la responsabilidad, solo puede ser suscrito por compañías de seguros establecidas en la UE o por una sucursal autorizada en la República Eslovaca de compañías de seguros que no estén establecidas en la UE.

Medidas:

DE: artículo 43, apartado 2, del *Luftverkehrsgesetz* (LuftVG); y

artículo 105, apartado 1, del *Luftverkehrszulassungsordnung* (LuftVZO).

HU: Ley LX de 2003.

SK: Ley 39/2015, de seguros.

VI-UE-B-4

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios de seguros y relacionados con los seguros

Obligaciones correspondientes: Comercio transfronterizo de servicios financieros (artículo 18.7)

Descripción:

En HU: las compañías de seguros no establecidas en la UE únicamente podrán prestar servicios de seguro directo en el territorio de HU a través de una sucursal inscrita en el registro correspondiente de HU.

Medidas:

HU: Ley LX de 2003.

VI-UE-B-5

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 18.3)

Acceso a los mercados (artículo 18.5)

Comercio transfronterizo de servicios financieros (artículo 18.7)

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que exija que solo las empresas que tengan su domicilio social en la UE puedan actuar como depositarias de los activos de los fondos de inversión.

Para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes de inversión, incluidos los fondos de inversión colectiva, así como de sociedades de inversión cuando la legislación nacional lo permita, será obligatoria la constitución de una sociedad de gestión especializada que tenga su sede central y su domicilio social en el mismo Estado miembro.

Medidas:

UE: Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), modificada por las Directivas 2010/78/UE, 2011/61/UE, 2013/14/UE y 2014/91/UE; y

Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos, modificada por la Directiva 2013/14/UE.

VI-UE-B-6

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros

Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 18.5)

Comercio transfronterizo de servicios financieros (artículo 18.7)

Descripción:

En EE: en lo concerniente a la aceptación de depósitos, será necesario obtener la autorización de la Agencia de Supervisión Financiera de Estonia y constituir de conformidad con la legislación estonia una sociedad anónima, una filial o una sucursal.

En SK: podrán únicamente prestar servicios de inversión en SK las sociedades de gestión constituidas en forma de sociedad anónima cuyo capital social se ajuste a lo dispuesto en la legislación (no se admiten sucursales).

Medidas:

EE: Ley de Entidades de Crédito(*Krediidiasutuste seadus*) artículos 21 y 206.

SK: Ley 566/2001, de garantías y servicios de inversión; y Ley 483/2001, de bancos.

VI-UE-B-7

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 18.3)

Acceso a los mercados (artículo 18.5)

Descripción:

En IT: podrá adoptarse cualquier medida con respecto a los servicios de consultores financieros (*consulenti finanziari*).

Medidas:

IT: Reglamento de la Consob n.º 16190, de 29 de octubre de 2007, relativo a los Intermediarios, artículos 91 a 111.

VI-UE-B-8

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 18.3)

Altos directivos y consejos de administración (artículo 18.6)

Comercio transfronterizo de servicios financieros (artículo 18.7)

Descripción:

En FI: al menos uno de los fundadores, de los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión y el consejero delegado o director general de los proveedores de servicios bancarios, así como la persona autorizada a firmar en nombre de la entidad de crédito, deberán tener su residencia permanente en el EEE. Al menos un auditor deberá tener su residencia permanente en el EEE. En cuanto a los servicios de pago, se podrá imponer el requisito de residencia o domicilio en FI.

Medidas:

En FI: Ley de bancos comerciales y otras entidades de crédito en forma de sociedad limitada (*Laki liikepankeista ja muista osakeyhtiömuotoisista luottolaitoksista*) (1501/2001);

Ley de Cajas de Ahorro (*Säästöpankkilaki*) (1502/2001);

Ley sobre bancos cooperativos y otras entidades de crédito en forma de banco cooperativo (*Laki osuuspankeista ja muista osuu skuntamuotoisistaluottolaitoksista*) (1504/2001);

Ley de Sociedades Hipotecarias (*Laki hypoteekkiyhdistyksistä*) (936/1978);

Ley de Entidades de Pago (*Maksulaitoslaki*) (297/2010);

Ley sobre el funcionamiento de las instituciones de pago extranjeras en Finlandia (*Laki ulkomaisen maksulaitoksen toiminnasta Suomessa*) (298/2010); y

Ley de Entidades de Crédito (*Lakiluottolaitostoiminnasta*) (121/2007).

RESERVAS RELATIVAS A SERVICIOS FINANCIEROS

LISTA DE MÉXICO

SECCIÓN A

VI-MX-A-1

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros (con exclusión de los seguros)

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 18.3)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Uniones de Crédito, artículo 21.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 87-D.

Descripción:

La participación directa o indirecta de una persona en el capital de una cooperativa de crédito o de una institución financiera de objeto múltiple regulada vinculada a una cooperativa de crédito no excederá del 15 %, salvo autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en lo sucesivo denominada «CNBV»).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, una persona extranjera, incluida cualquier empresa extranjera sin personalidad jurídica, podrá participar indirectamente en el capital de una cooperativa de crédito o de una institución financiera de objeto múltiple regulada vinculada a una cooperativa de crédito hasta el 15 %, siempre que las participaciones correspondientes de la cooperativa de crédito sean adquiridas por una empresa mexicana en la que dicha persona extranjera tenga participación.

VI-MX-A-2

Sector: Servicios financieros

Subsector: Todos los servicios

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 18.3)

Acceso a los mercados (artículo 18.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, artículos 67, 68, 70, 72, 74 y 76.

Ley de Instituciones de Crédito, artículos 45-A, 45-B, 45-C, 45-E, 45-G y 45-I.

Ley del Mercado de Valores, artículos 2, 160, 161, 163, 165 y 167.

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículos 2, 74, 75, 77, 78, 79 y 81.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos 45 *bis* 1, 45 *bis* 2, 45 *bis* 3, 45 *bis* 5, 45 *bis* 7 y 45 *bis* 9.

Ley de Fondos de Inversión, artículos 62, 63, 64, 66, 68 y 70.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 21.

Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, Reglas Primera, Octava y Novena.

Descripción:

Las instituciones financieras de los Estados miembros podrán invertir en el capital social de sociedades de cartera de grupos financieros, bancos comerciales, sociedades de valores y bolsa, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de cambio, almacenes generales de depósito, sociedades gestoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de participaciones en fondos de inversión y sociedades de gestión de fondos de jubilación, constituidas como filiales mexicanas de instituciones financieras extranjeras, siempre que dicha institución financiera de un Estado miembro reúna las siguientes condiciones:

- a) llevar a cabo directa o indirectamente en el territorio de ese Estado miembro, de conformidad con la legislación aplicable, el mismo tipo de servicio financiero que el que la filial respectiva esté autorizada a prestar en México;
- b) estar constituida en ese Estado miembro y conforme a su legislación, siempre que dicho Estado miembro siga siendo Parte en el presente Acuerdo; y
- c) obtener la autorización previa de las autoridades financieras mexicanas competentes y cumplir los requisitos establecidos en la legislación correspondiente.

Las instituciones financieras de los Estados miembro deben poseer al menos el 51 % del capital social de la filial.

VI-MX-A-3

Sector: Servicios financieros

Subsector: Todos los servicios

Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 18.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, artículo 67.

Ley de instituciones de Crédito, artículo 45-A

Ley del Mercado de Valores, artículo 2.

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 2.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito,
artículo 45 *bis* 1.

Ley de Fondos de Inversión, artículo 62.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 21.

Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, Regla Primera.

Descripción:

Las instituciones financieras de los Estados miembros, como cualquier otra institución financiera extranjera, no están autorizadas a establecer sucursales en el territorio de México³.

³ Para mayor seguridad, esta redacción no deberá ser considerada como un cambio de la postura de México respecto de otros acuerdos internacionales que haya celebrado.

VI-MX-A-4

Sector: Servicios financieros

Subsector: Todos los servicios

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 18.3)

Acceso a los mercados (artículo 18.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, artículo 24.

Ley de Instituciones de Crédito, artículo 13.

Ley del Mercado de Valores, artículos 117 y 237.

Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, artículo 8.

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 50.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 21.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito,
artículos 8 y 87-D.

Ley de Fondos de Inversión, artículo 37.

Ley de Uniones de Crédito, artículo 21.

Descripción:

Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de sociedades de cartera de grupos financieros, bancos comerciales, sociedades de valores, bolsas de valores, sociedades de información crediticia, instituciones de fianzas, entidades de seguros, sociedades de gestión de fondos de jubilación, empresas de divisas, entidades de crédito auxiliares, depósitos generales, sociedades de gestión de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de participaciones en fondos de inversión, sociedades de evaluación del valor de las participaciones en fondos de inversión, uniones de crédito e instituciones financieras reguladas de objeto múltiple vinculadas a una entidad de crédito, excepto:

- a) en caso de que la participación se realice como medida cautelar temporal, como apoyo financiero o ayuda;

las instituciones financieras que se encuentren en esta situación deberán presentar a la autoridad financiera competente la información y los documentos pertinentes para demostrar dicha situación;

- b) en caso de que la participación implique que el gobierno extranjero tome el control⁴ de esas instituciones financieras y lo ejerza a través de instituciones oficiales como fondos soberanos y entidades públicas de desarrollo, siempre que la autoridad financiera competente conceda previamente una autorización, con carácter discrecional, sujeta a la condición de que la autoridad haya comprobado que esas instituciones:

i) no ejercen ninguna función gubernamental; y

⁴ El término «control» se entenderá tal y como se define en cada una de las leyes indicadas en esta medida.

ii) sus consejos de administración son independientes del gobierno extranjero respectivo; o

c) en caso de que dicha participación sea indirecta y no implique el control de las instituciones financieras.

VI-MX-A-5

Sector:

Subsector: Servicios financieros

Todos los servicios

Obligaciones correspondientes: Altos directivos y consejos de administración (artículo 18.6)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de instituciones de Crédito, artículos 23, 24, 45-K y 45-L.

Ley del Mercado de Valores, artículos 124, 128, 131 y 168.

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, artículos 35, 60 y 77.

Ley de Ahorro y Crédito Popular, artículos 21, 23 y 46 *bis*.

Ley de Uniones de Crédito, artículo 26.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos 8, 8 *bis* 1, 8 bis 3, 45 bis 11, 45 bis 12, 45 bis 13 y 87-D.

Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, artículo 5.

Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 7.

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículos 56, 58, 60 y 82.

Ley de Fondos de Inversión, artículo 73.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículos 50 y 66 *bis*.

Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, Regla Décima.

Reglas Aplicables a las Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas, Regla Segunda.

Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, artículos 335 y 336.

Descripción:

La mayoría de los miembros del consejo de administración de los bancos comerciales, las sociedades de valores, los grupos financieros, las sociedades de cartera, las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias y las organizaciones de integración financiera rural, las uniones de crédito, los depósitos generales, las instituciones financieras de objeto múltiple reguladas vinculadas a una entidad de crédito, las empresas de divisas, las instituciones de fianzas, las entidades de seguros, las sociedades de gestión de fondos de jubilación, las filiales gestoras de fondos de inversión, las filiales distribuidoras de participaciones en fondos de inversión y las cámaras de compensación para pagos con tarjeta serán nacionales mexicanos o residirán en territorio mexicano.

Los consejeros y directivos de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán ser de nacionalidad mexicana.

VI-MX-A-6

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros (con exclusión de los seguros)

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 18.3)

Acceso a los mercados (artículo 18.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley del Mercado de Valores, artículo 167.

Descripción:

Si una sociedad de valores organizada como filial de una institución financiera de un Estado miembro adquiere acciones de una sociedad de valores mexicana, que no representarán menos del 51 % de su capital social, dicha filial deberá fusionarse con la sociedad de valores.

VI-MX-A-7

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros (con exclusión de los seguros)

Obligaciones correspondientes:

Nivel de gobierno: Acceso a los mercados (artículo 18.5)

Central

Medidas: Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 26.

Descripción:

Las sociedades de gestión de fondos de jubilación no poseerán más del 20 % de participación en el mercado de los sistemas de ahorro para la jubilación⁵.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (en lo sucesivo denominada «CONSAR») podrá autorizar un límite superior al 20 %, siempre que ello no perjudique los intereses de los trabajadores.

⁵ El término «mercado» se refiere a la cantidad total de las cuentas individuales de jubilación.

VI-MX-A-8

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros (con exclusión de los seguros)

Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 18.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley del Mercado de Valores, artículo 234.

Descripción:

Para organizar una bolsa de valores se requiere una concesión previamente otorgada discrecionalmente por el Gobierno Federal. El otorgamiento de la concesión se decidirá atendiendo a la evolución del mercado.

VI-MX-A-9

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios de seguros y relacionados con los seguros

Obligaciones correspondientes:

Nivel de gobierno: Comercio transfronterizo de servicios financieros (artículo 18.7)

Central

Medidas: Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículos 20 a 24.

Descripción:

Ninguna persona contratará con entidades extranjeras el seguro de:

- a) cascos de naves o de aeronaves, y cualquier tipo de vehículo, para riesgos inherentes al sector marítimo y de transporte, siempre que dichos cascos y vehículos tengan matrícula mexicana o sean propiedad de personas domiciliadas en México;

- b) crédito, crédito a la vivienda, fianza y garantía financiera⁶, si el asegurado está sujeto a la legislación mexicana;
- c) seguros de responsabilidad civil derivada de acontecimientos que puedan tener lugar en el territorio de México; o
- d) otros riesgos que puedan producirse en el territorio de México, excepto en el caso de los seguros contratados fuera de dicho territorio para mercancías transportadas desde el territorio de México a un territorio extranjero o viceversa, y los seguros suscritos por no residentes en México para sus personas o vehículos con el objeto de cubrir riesgos durante sus entradas temporales en el territorio de México.

Para mayor seguridad, ninguna persona contratará con entidades de un Estado miembro el seguro de las personas que estén establecidas en el territorio de México en el momento de la ejecución del contrato de seguro si dicha persona es una persona física, o que el asegurado reside en México si el seguro es contratado por una empresa⁷.

Como excepción a las prohibiciones indicadas anteriormente, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar a una persona a contratar cualquiera de los seguros anteriormente descritos, siempre que demuestre que ninguna de las entidades aseguradoras autorizadas a operar en México puede o considera conveniente realizar una determinada operación de seguro que se le proponga.

⁶ La prohibición de asegurar la garantía financiera no se aplica si los valores o documentos objeto del seguro participan exclusivamente en mercados extranjeros.

⁷ Para mayor seguridad, esta redacción no deberá ser considerada como un cambio de la postura de México respecto de otros acuerdos internacionales que haya celebrado.

VI-MX-A-10

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros (con exclusión de los seguros)

Obligaciones correspondientes: Comercio transfronterizo de servicios financieros (artículo 18.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículos 34 y 35.

Descripción:

Ninguna persona podrá contratar con entidades extranjeras fianzas para garantizar actos de personas físicas y empresas que deban cumplir obligaciones en el territorio de México, salvo en caso de reafianzamiento o cuando dichas fianzas sean recibidas por las entidades de fianzas mexicanas como contragarantía⁸.

Como excepción a las prohibiciones indicadas anteriormente, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar a una persona a contratar cualquiera de las fianzas antes descritas, siempre que ninguna de las instituciones financieras autorizadas a operar en México pueda o estime conveniente realizar una operación de fianzas que se le haya propuesto, previa verificación de que se han demostrado dichas circunstancias.

⁸ Para mayor seguridad, esta redacción no deberá ser considerada como un cambio de la postura de México respecto de otros acuerdos internacionales que haya celebrado.

VI-MX-A-11

Sector: Servicios financieros

Subsector: Todos

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 18.3)

Acceso a los mercados (artículo 18.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 337

Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, artículo 12

Reglas para la autorización y operación de intermediarios de reaseguros, Regla Cuarta.

Descripción:

Los gobiernos extranjeros y las entidades oficiales extranjeras no participarán, ni directa ni indirectamente, en sociedades mutualistas, en el capital de agencias de seguros y fianzas ni en el capital de corredores de reaseguros.

Las instituciones financieras extranjeras no podrán participar en el capital de agencias de seguros o fianzas, ni en sociedades mutualistas.

Los grupos de personas físicas o empresas extranjeras, independientemente de la forma que adopten, no podrán participar en sociedades mutualistas, ni directa ni indirectamente. Para mayor seguridad, las personas físicas extranjeras podrán participar en sociedades mutualistas siempre que lo hagan individualmente y no como parte de un grupo o entidad.

VI-MX-A-12

Sector: Servicios financieros

Subsector: Seguros

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 18.3)

Acceso a los mercados (artículo 18.5)

Nivel de gobierno Central

Medidas: Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, artículo 26.

Descripción:

Solo podrán participar en los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural los ciudadanos mexicanos o las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

SECCIÓN B

VI-MX-B-1

Sector: Servicios financieros

Subsector: Todos los servicios

Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 18.5)

Altos directivos y consejos de administración (artículo 18.6)

Comercio transfronterizo de servicios financieros (artículo 18.7)

Nivel de gobierno: Central

Descripción:

Si se venden o enajenan participaciones en el capital o activos de una empresa estatal existente o de una entidad gubernamental existente, México podrá prohibir o imponer limitaciones a la titularidad de esas participaciones o activos, así como a la capacidad de los titulares de esas participaciones o activos para controlar cualquier empresa resultante, por inversores de México, de un Estado miembro o de un tercer país, o sus inversiones.

Además, México podrá imponer limitaciones a la prestación de los servicios relacionados con dichas inversiones. Con respecto a la venta u otra forma de enajenación, México podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de las personas físicas designadas para ocupar puestos de alta dirección de miembros del consejo de administración.

A los efectos de la presente reserva:

- a) se considerará medida vigente toda medida mantenida o adoptada a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo que, en el momento de la venta u otra forma de enajenación, prohíba o imponga limitaciones a la titularidad de participaciones o activos, o imponga requisitos de nacionalidad descritos en la presente reserva; y
- b) se entenderá por «empresa estatal» toda empresa propiedad de México o bajo su control mediante participaciones, incluidas las empresas constituidas después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo con el único fin de vender o enajenar participaciones en el capital o activos de una empresa estatal o una entidad pública existente.

VI-MX-B-2

Sector: Servicios financieros

Subsector: Servicios bancarios y otros servicios financieros (con exclusión de los seguros)

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 18.3)

Nivel de gobierno: Central

Descripción:

México se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que concedan ventajas, incluidos derechos exclusivos, a bancos de desarrollo, entidades descentralizadas o fondos públicos para el desarrollo económico ya establecidos en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, así como a cualquier banco de desarrollo, entidad descentralizada o fondo público para el desarrollo económico que sean nuevos, reorganizados o cesionarios y tengan funciones y objetivos similares con respecto a la banca de desarrollo.

Las instituciones de banca de desarrollo incluyen:

- a) Nacional Financiera, S.N.C.;
- b) Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.;

- c) Banco Nacional del Comercio Exterior, S.N.C.;
- d) Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.;
- e) Banco del Bienestar, S.N.C.;
- f) Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.; o
- g) sus respectivos sucesores.

VI-MX-B-3

Sector: Servicios financieros

Subsector: Todos los servicios

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 18.3)

Nivel de gobierno: Central

Descripción:

México se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que concedan ventajas, incluidos derechos exclusivos, a las instituciones nacionales de seguros, las instituciones nacionales de fianzas, los fondos nacionales de pensiones o las organizaciones nacionales auxiliares de crédito que ya existan en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, así como a cualquier institución nacional de seguros, institución nacional de fianzas, fondo nacional de pensiones u organización nacional auxiliar de crédito que sean nuevos, reorganizados o cesionarios y tengan funciones y objetivos similares de fines de política pública.

VI-MX-B-4

Sector: Servicios financieros

Subsector: Todos los servicios

Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 18.5)

Altos directivos y consejos de administración (artículo 18.6)

Nivel de gobierno: Central

Descripción:

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con cualquier servicio financiero que se preste mediante una inversión cubierta, según se define en el artículo 10.1 (Definiciones), que no sea una inversión cubierta en una institución financiera, según se define en el artículo 18.1 (Definiciones), con el fin de regular dicha entidad como una institución financiera.

VI-MX-B-5

Sector: Servicios financieros

Subsector: Todos los servicios

Obligaciones correspondientes: Acceso a los mercados (artículo 18.5)

Nivel de gobierno: Central

Descripción:

México se reserva el derecho de restringir o exigir a una institución financiera de un Estado miembro que adopte un tipo específico de forma jurídica para prestar un servicio financiero, de forma no discriminatoria.

ENTENDIMIENTO SOBRE NUEVOS SERVICIOS NO CLASIFICADOS EN LA
CLASIFICACIÓN CENTRAL DE PRODUCTOS PROVISIONAL DE LAS NACIONES
UNIDAS, DE 1991

1. Los artículos 10.6 (Acceso a los mercados), 10.7 (Trato nacional), 10.8 (Trato de nación más favorecida), 10.9 (Requisitos de rendimiento), 10.10 (Altos directivos y consejos de administración), 11.4 (Acceso a los mercados), 11.5 (Presencia local), 11.6 (Trato nacional) y 11.7 (Trato de nación más favorecida), así como el capítulo 13 (Normativa nacional), no se aplican a las medidas relativas a nuevos servicios que no puedan clasificarse en la Clasificación Central de Productos establecida en el documento Clasificación Central Provisional de Productos, Informes Estadísticos, Serie M, n.º 77, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, 1991 (en lo sucesivo denominada «CCP»).
2. En la medida de lo posible, una Parte informará a la otra Parte antes de adoptar una medida relativa a un nuevo servicio, tal como se menciona en el punto 1, que sea incompatible con los artículos 10.6 (Acceso a los mercados), 10.7 (Trato nacional), 10.8 (Trato de nación más favorecida), 10.9 (Requisitos de rendimiento), 10.10 (Altos directivos y consejos de administración), 11.4 (Acceso a los mercados), 11.5 (Presencia local), 11.6 (Trato nacional), 11.7 (Trato de nación más favorecida) o con el capítulo 13 (Normativa nacional).
3. A petición de una Parte, las Partes entablarán negociaciones para incorporar el nuevo servicio al ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
4. Para mayor seguridad, el punto 1 no se aplicará a los servicios existentes que podían clasificarse en la CCP, pero que no podían prestarse anteriormente debido a la falta de viabilidad técnica.

DECLARACIÓN CONJUNTA
SOBRE COMERCIO E IGUALDAD DE GÉNERO
DE LA UNIÓN EUROPEA Y MÉXICO
EN EL MARCO DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA EN MATERIA POLÍTICA,
ECONÓMICA Y DE COOPERACIÓN

Las Partes,

RECORDANDO los valores que comparten y los fuertes lazos culturales, políticos, económicos y de cooperación que los unen,

RECORDANDO su compromiso de modernizar y sustituir el Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación UE-México («Acuerdo Global»), celebrado en 2000, para reflejar las nuevas realidades políticas y económicas,

REAFIRMANDO su compromiso de reforzar la cooperación en cuestiones bilaterales, regionales y mundiales de interés común,

CONVENCIDOS de que el Acuerdo de Asociación Estratégica en materia Política, Económica y de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra («Acuerdo Global Modernizado») y el Acuerdo Comercial Interino entre la Unión Europea y los Estados Unidos Mexicanos serán beneficiosos para ambas Partes y reforzarán aún más sus lazos,

EXPRESAN su intención conjunta de cooperar en la aplicación de los aspectos de sostenibilidad recogidos en la parte III del Acuerdo Global Modernizado, guiados por las consideraciones que figuran a continuación, en lo relativo al comercio y la igualdad de género.

1. Las Partes reconocen que las políticas comerciales inclusivas contribuyen a impulsar el empoderamiento económico de las mujeres y la igualdad de género, en consonancia con el Objetivo

de Desarrollo Sostenible 5 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y los objetivos de la Declaración Conjunta sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres con ocasión de la Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Buenos Aires en diciembre de 2017. Las Partes reconocen la importante contribución de las mujeres al crecimiento económico a través de su participación en la actividad económica, incluido el comercio internacional. Las Partes se comprometen a aplicar las disposiciones de la parte III del Acuerdo Global Modernizado de una manera que promueva y refuerce la igualdad de género.

2. Las Partes aspiran a reforzar sus relaciones comerciales y su cooperación de manera que ofrezca efectivamente igualdad de oportunidades y de trato a mujeres y hombres para beneficiarse de las disposiciones de la parte III del Acuerdo Global Modernizado, también en asuntos de empleo y ocupación, de conformidad con sus compromisos internacionales.

3. Cada una de las Partes aplicará efectivamente las obligaciones contraídas en virtud de los acuerdos internacionales que traten la igualdad de género y los derechos de la mujer en los que sea parte, incluida la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, señalando en particular las disposiciones relativas a la eliminación de la discriminación contra las mujeres en la vida económica y en el ámbito del empleo. A este respecto, las Partes reiteran sus compromisos respectivos en virtud del artículo 26.3 («Normas y Acuerdos multilaterales sobre trabajo») de la parte III del Acuerdo Global Modernizado, también en lo que respecta a la aplicación efectiva de los convenios de la OIT relativos a la igualdad de género y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

4. Cada una de las Partes se esforzará por que su legislación y sus políticas en la materia dispongan y promuevan la igualdad de derechos, trato y oportunidades para mujeres y hombres. Cada una de las Partes se esforzará por mejorar esta legislación y estas políticas, sin perjuicio del derecho de cada Parte a establecer el alcance y los niveles de protección que desee para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Esta legislación y estas políticas serán coherentes con los compromisos de cada Parte con las normas y acuerdos internacionalmente reconocidos y mencionados en la presente Declaración Conjunta.

5. Las Partes colaborarán para reforzar su cooperación en los aspectos de las políticas y medidas

sobre igualdad de género relativos al comercio, a nivel bilateral, regional y en los foros internacionales, según proceda, entre otras cosas mediante actividades destinadas a mejorar la capacidad y las condiciones para que las mujeres, incluidas las trabajadoras, las mujeres de negocios y las empresarias, tengan acceso a las oportunidades creadas por la parte III del Acuerdo Global Modernizado y se beneficien de ellas. Esta cooperación podrá abarcar, entre otras cosas, el intercambio de información y mejores prácticas relacionadas con la recopilación de datos desglosados por género y el análisis de políticas comerciales basado en el género.

6. Las Partes convienen en la importancia de supervisar y evaluar, de conformidad con sus procedimientos nacionales, el impacto de la aplicación de la parte III del Acuerdo Global Modernizado en la igualdad de género y la igualdad de oportunidades para las mujeres en relación con el comercio.

7. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de la presente Declaración Conjunta, las Partes recurrirán exclusivamente, *mutatis mutandis*, a los procedimientos de solución de diferencias a que se refieren los artículos 26.17 y 26.18 de la parte III del Acuerdo Global Modernizado.